

LA COLECCION CONOCIDA CON EL TITULO "LEYES NUEVAS" Y ATRIBUIDA A ALFONSO X EL SABIO

La persuasión que van adquiriendo los monarcas castellanos de su absoluto poder legislativo es factor de no pequeña importancia en la transformación que experimenta el Derecho castellano a partir sobre todo del siglo XIII. Esta persuasión, fomentada por el recuerdo de los emperadores romanos, cuyas leyes vuelven a ser comentadas, era sostenida por las disquisiciones de los juristas de formación ultramontana y no poco por los nuevos estilos que iban introduciendo en la práctica de las mismas curias municipales estos juristas y la turba, cada vez más abundante y próspera, de sus discípulos.

Interés especial merecen no sólo los grandes monumentos legislativos, sino quizá más otros menos llamativos arbitrios de ir haciendo pesar la decisión regia en la vida jurídica.

El *ius interpretandi* es gran instrumento de ir haciendo calladamente la transformación. Este derecho, que los reyes crean decididamente, encuentra al parecer mucha menos resistencia que la legislación propiamente tal. La enemiga contra los códigos alfonsinos no es incompatible con que los alcaldes de las villas consulten a los monarcas sus perplejidades antes de cargar con la responsabilidad de resolverlas por sí.

Al llamar el rey sabio desaguizadas a las fazañas por

que se regían los pueblos, no hería ya susceptibilidades de ningún juez ni mermaba sus facultades. La raza de los jueces creadores de Derecho se había extinguido o estaba en sus postrimerías.

Distintas en teoría, pero en la práctica próximas y de efectos muy semejantes, en lo que afecta a fortalecer la autoridad legislativa de los reyes, son las resoluciones de las quejas o agravios que elevan los municipios por insuficiencia o improcedencia de los códigos que el rey les ha impuesto o de los fueros municipales: las disposiciones de que se agravan no quedan incumplidas sin previa consulta a la corte: el rey que enmienda el precepto, le interpreta o da uno nuevo. La facultad que se reserva el rey en el Fuero real ¹ de suplir las lagunas de la ley no encuentra gran contradicción, encontraba un ambiente apropiado para desarrollarse.

Había ya Sempere llamado la atención hacia estas actividades que los reyes van desarrollando ² y que aparecen en el Ordenamiento de Alcalá con toda la firme seguridad de un poder anejo a la realeza. "Et porque al rey pertenesce e ha poder de facer fueros e leys e de las interpretar e declarar e emendar do viere que cumple" ³.

En la carta de Alfonso X a los alcaldes de Valladolid, de 1258, se sienta el principio de que si no se pueden resolver los litigios por las leyes del fuero se acuda al rey, el cual dictará ley si es preciso, habiéndose de añadir al fuero la nueva ley que así se publique ⁴, conforme a lo establecido en el Fuero real.

El pueblo mismo reconoce estas facultades reales de modificar la legislación: en las Cortes de 1293 reclaman los

1 *Fuero real*, I, VII, 1.

2 Sempere y Guarinos: *Historia de los vínculos y mayorazgos*. Madrid, 1805, pág. 209.

3 Ordenamiento de Alcalá, XXVIII, 1.

4 Publicada en *Memorial Histórico Español*, I, 144.

procuradores de que tanto en el Fuero de las leyes como en el de Castilla como en otros *hay leyes e casos en que resciben los omes agraviamientos*. El rey responde que le muestren estas leyes y él las enmendará ⁵.

Bastante más tarde, en las Cortes de Olmedo de 1445, la petición de que los reyes interpreten auténticamente determinadas leyes de Partida consagra el vigor del sistema ⁶.

Ya de tiempos de Alfonso X tenemos ejemplos del ejercicio de esta facultad interpretativa y del celo de los alcaldes en requerirla.

Hasta de unas consultas hechas por el concejo de Murcia, no ya al rey directamente, sino al alcalde real de Sevilla, conservamos el curioso texto reproducido por Martínez Marina ⁷.

Pero las más famosas, en las que siempre se piensa al tratar de la actividad interpretativa de las leyes, es la pequeña colección titulada *Las Leyes nuevas*, y a la que en este sentido se apareja *Las Leyes del Estilo*. Claro está que estas últimas, aun cuando en su utilización llenaran misiones semejantes a las de una colección de interpretaciones reales, no lo son en realidad, sino casos ejemplares de jurisprudencia del tribunal de la corte. Pero ni aun las *Leyes nuevas* son tampoco una mera colección de interpretaciones regias al Fuero real, entrando en ellas, como se ha de tratar de mostrar, elementos de diverso tipo. Con todo, ambas colecciones, en distinta medida, pero con indudable eficacia, son instrumento de acatamiento a la dirección centralista de la formación del Derecho.

Sin duda más interesantes las *Leyes del Estilo*, en las que

⁵ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, t. I. Madrid, 1861, pág. 108.

⁶ *Cortes de los antiguos reinos*, cit. t. III. Madrid, 1866, páginas 460 y sigs.

⁷ Martínez Marina: *Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales*, III. Madrid, 1813, págs. 16 y sigs. Nótese que estas interpretaciones son al Fuero Juzgo, que, por lo visto, trataban lealmente de aplicar los alcaldes de Murcia.

se ve el forcejeo de los principios romanistas con antiguos usos de raigambre tradicional en el mismo tribunal de la corte, tienen, no obstante las *Leyes nuevas*, un cierto prestigio consolidado desde su publicación en la edición de los *Códigos españoles de la Publicidad* ⁸.

Los historiadores de nuestra legislación no han omitido nunca el hacerlos un lugar en la progresión legislativa, haciéndoles por lo común aparecer como reforma oficial hecha por el Rey sabio a su Código el *Fuero real*.

Modernamente se ha rectificado este punto de visto y han quedado reducidas a la debida proporción ⁹. Pero aun no se ha entrado, que yo sepa, en el problema literario que plantean y del que pende su justipreciación como fuente jurídica.

Villa-Amil y Castro notó ya las diferencias entre los diversos manuscritos en que aparece esta pequeña colección al estudiar el códice 2, III-16 de la Biblioteca escurialense ¹⁰.

⁸ *Los Códigos españoles concordados y anotados*, vol. VI. Madrid, imprenta de la Publicidad (Rivadeneira), págs. 215-231.

Se reproduce en esta edición la que en 1836 había aparecido en la publicación académica. *Opúsculos legales del rey D. Alfonso el sabio publicados y cotejados con varios códigos antiguos* por la Real Academia de la Historia, I. Madrid, 1836, págs. 179-209.

Anterior a ella, y no desconocida de los que la prepararon, es la que incluyó el editor de 1781 del *Fuero real* con las glosas de Montalvo. *El Fuero real de España, diligentemente hecho por el noble rey D. Alfonso IX, glosado por el egregio doctor Alonso Díaz de Montalvo*, tomo I. Madrid, MDCCCLXXXI. En páginas preliminares, foliadas de III a XVII, incluye esta colección, que con otras curiosidades encontró en el Ms. que no llegó a utilizar para mejorar la edición del *Fuero real*.

⁹ Galo Sánchez: *Curso de Historia del Derecho*. Madrid, 1932. 122.—R. Ríaza y A. García Gallo: *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1935, págs. 354-55.—Beneyto: *Manual de Historia del Derecho*. Zaragoza (1940), pág. 120.

¹⁰ José Villa-Amil y Castro: *Reseña de algunos códigos jurídicos de la Biblioteca de El Escorial*. Madrid, 1883, págs. 32-35.

Creyó que se trataba de diversas cartas adicionales del Rey sabio a los ejemplares del *Fuero real* cuando le concedía o imponía a diversas ciudades.

También Pérez Pujol observó las diferencias que en ediciones y manuscritos existen entre variadísimas redacciones de las *Leyes nuevas*¹¹. Su explicación no es ciertamente feliz: supone que nacen del ejercicio de la facultad de interpretar que consta en el *Fuero real*, I, VII, 1, "que a medida que iban coleccionándose las leyes nuevas, con arreglo a lo prevenido en el *Fuero real*, iba remitiéndolas D. Alfonso a las villas y ciudades". Supone también que esta actividad recopiladora de interpretaciones al *Fuero real* duró hasta la supuesta derogación del *Fuero real* en 1242, y que entonces "o en 1294 al reorganizarse el cuerpo de alcaldes de corte se interrumpiría aquella colección y empezaría a formarse la de las leyes del Estilo"¹².

Sin que haya ningún argumento directo que aducir en contra de esta actividad oficial, recopiladora de interpretaciones reales al *Fuero real*, ya iremos viendo cuánto más natural aparece la elaboración de esta colección por actividad privada y libre.

Pero por de pronto será más conveniente detenernos en las diferencias, un tanto anómalas, de los diversos textos en que aparecen las *Leyes nuevas* y a cuya aclaración tienden estas páginas, empezadas hace ya bastantes años y terminadas ahora, en cierta lejanía temporal y espacial de las fuentes documentales, entonces más detenidamente examinadas.

A base de las ediciones conocidas, la de 1781, que reproducía un manuscrito de la biblioteca del conde de Campomanes, y la de los *Opúsculos legales*, de la Academia de la

11 *Apuntes sobre la fuerza obligatoria del Fuero real* en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. LX, año 1882, páginas 488-506.

12 *Ibid.*, págs. 449-50.

Historia¹³, nos ponemos en contacto por de pronto con tres textos radicalmente distintos.

El editor de los *Opúsculos legales* utilizó para su edición un manuscrito toledano, al que añadió las variantes de otro escurialense¹⁴. No se preocupó desde luego de las que afectan al estado del texto, sino que se limitó a las diferencias notables de contenido. Siguiendo con paciencia las indicaciones que como apéndice a su edición hace de leyes no contenidas en el manuscrito toledano y que ha encontrado en el escurialense, y teniendo en cuenta algún otro fragmento que reproduce la nota, nos encontramos con que uno de los manuscritos, el escurialense, contiene bastantes más disposiciones regias, aparte de que a las demás las coloca en diverso orden.

El manuscrito reproducido por la edición de 1781¹⁵, que denominaremos, como hizo el editor y para mayor comodidad, texto Campomanes, difiere de ambos en el número y

13 La de *Códigos antiguos de España*, Alcubilla, I, Madrid, 1885, págs. 176-184, no es más que reproducción de la de los *Códigos españoles concordados y anotados*, como ésta a su vez de la de *Opúsculos legales*.

14 Códice 43-21, no el 43-22, como dan a entender los editores, de la Biblioteca capitular toledana; elegido por los editores académicos con notorio desacierto, representa uno de los textos más lejanos de los originales, de peores y más falseadas lecciones.

El escurialense Z II, 13, de texto mucho más puro y contenido mucho más amplio, contiene además, fuera del texto numerado, las disposiciones reales, que pueden verse a continuación de la edición académica.

Para la descripción de éstos y de los demás códices puede tenerse en cuenta el prólogo a la edición de *Opúsculos legales*, y en particular para los escurialenses, el *Catálogo de códices castellanos de la Biblioteca de El Escorial* del P. Julián Zarco.

Sólo describiré algún códice menos conocido, aparte de las singularidades a que tenga especialmente que referirme.

15 Ignoro el paradero de este Ms. En el trabajo de Pérez Pujol citado en nota 11 se le denomina códice Corbalán, por la nota que reproduce la edición en su pág. XVII: "Este libro es del honrado et discreto varon Gines Corvalan, Bachiller en Decretos."

orden de las leyes, y nada digamos en el texto de las mismas.

Si de estos tres textos ampliamos nuestro examen a los que permanecen manuscritos, las diferencias son aún más sensibles: nos da la sensación de que existe efectivamente un núcleo de textos afines, pero que se han barajado arbitrariamente, añadiendo o suprimiendo cada copista lo que bien le ha parecido, sin criterio ninguno.

El mismo epígrafe de la colección no coincide en casi ninguno de los textos: muchos carecen de él; en los que le tienen, tanto se denominan *Leyes nuevas*, como *Declaraciones que hizo el rey Don Alfonso sobre las dudas que eran en el Fuero de las leyes*¹⁶. En las leyes del Estilo se citan en dos pasajes las leyes nuevas 184 y 283; en ambos se les da el nombre de *Preguntas de los alcaldes de Burgos que se fizieron al rey Don Alfonso*.

Y, sin embargo, no todo es arbitrario en esta pequeña colección: el examen interno de la misma y la compulsión de los diversos manuscritos que he tenido a mi alcance me han permitido seguir gran parte de su historia y explicar alguna de estas anomalías.

Sin ser el proceso de formación de las *Leyes nuevas* ningún hito capital en la historia de nuestro Derecho, creo no obstante que sirve para aclarar algunos puntos de cierto interés para la misma.

El aislar los diversos documentos que se coleccionaron y seguir las vicisitudes de la colección es una labor más de utilidad para ir penetrando en el detalle de aquella transformación que da la victoria en nuestra patria al Derecho real le-

16 Tal se encuentra en el Ms. escurialense, Z II, 5, fol. 178^a.

Los tres, que han sido base para las ediciones, emplean el título *leyes nuevas*, aunque en diversa redacción.

Un manuscrito escurialense, el K. III, 25 (fol. 244^a), las encabeza con esta rúbrica: "Petición de los pueblos que hicieron al Rey a respondió sobrello según sigue".

gislado sobre el local, predominantemente consuetudinario, de los primeros siglos de nuestra Reconquista.

El aislar estos documentos es tarea que facilita el mismo texto, aun en la forma incorrecta que da del mismo la edición académica.

Prescindiendo en ella de un capítulo inicial, empieza la numeración en una serie bajo la rúbrica "Estas son las cosas en que dubdan los alcaldes: XXIX leyes". En este grupo de veintinueve leyes no es difícil distinguir tres documentos distintos.

El primero se extiende de la ley I a la V; se trata de contestaciones regias a peticiones o consultas; lo muestra cada fragmento en la petición o consulta extractada y con una fijeza formularia en la exposición, así como en la respuesta regia "a lo primero... a esto tiene por bien el rey..." (ley I) "Otrossi a lo que dicen... manda el rey..." (ley II) "A lo de los atijareros... manda el rey..." (III) "A lo que dicen... manda el rey" (IV) "Otrossi a lo que dicen... manda el rey..." (ley V). La ley VI tiene una redacción particular distinta de las cinco precedentes; es el precepto sobre el *iuramentum calupniae*, de que habré de volver a ocuparme.

La ley VII, incluida en el manuscrito toledano en forma extractada, tiene un encabezamiento que conserva el Esc. Z. III, 13, así como algunos otros. En esta forma se reproduce en la edición académica¹⁷: "La primera cosa es que los iudios..." Empieza, pues, otra serie de capítulos distinta de la anterior, y efectivamente la ley IX, conservando rastros del orden primitivo, comienza "la cuarta es". Todas las demás leyes, según la edición académica, empiezan inexcusablemente "la otra es..." hasta la 16 inclusive.

La 17 cambia otra vez de forma de exposición: su encabezamiento se despega de la sucesión de los anteriores, no

¹⁷ *Opúsculos legales*, I, pág. 198. La ley tiene la siguiente rúbrica: "Esto es en el segundo libro titulo de las alzadas".

habla de "la otra...", sino que es el siguiente: "Señor, ay cosas que acaecen...", y se relaciona con las siguientes con la palabra "Otrossi", seguida de la exposición de la duda o el caso.

El estudio más detenido de este grupo de leyes y el examen de diversos manuscritos que incluso nos ofrecerán suficientemente aislado cada documento nos autorizará para concluir la existencia de tres: el primero, de la ley I a la VI; el segundo, de la VII a la XVI, y el tercero, de la XVII a la XXIV.

La disposición regia que incluye la edición antes de la serie numerada tiene notoria personalidad; pero no está tan aislada como a primera vista pudiera parecer. Como se ha de tener ocasión de comprobar, acompañaban a la ley las fórmulas de juramento que en la misma se prometen: "Et estas iuras vos embiamos escriptas de como se deben facer." Estas fórmulas en los manuscritos del tipo del de Toledo, base de la edición académica, quedaron relegados al final, y son las que efectivamente aparecen en ella como leyes XXV a XXIX.

Los textos que a continuación de la ley XXIX llenan las páginas 197 a 209 de *Opúsculos legales*, I, son un desordenado apéndice de las materias que el código escurialense Z. II, 13, en diversos folios añade al texto del manuscrito de Toledo, más algunas cartas reales, de interés para el Municipio burgalés, que no dejan de tener relaciones con la colección.

I

Carta del rey Alfonso X, de 21 de abril de 1260, sobre usuras y formulario para juramentos.

Es un documento regio con su encabezamiento y cláusulas finales perfectamente aislado. La cláusula final no aparece tan clara en el texto que sirve de base a la edición aca-

démica; en cambio, el seguido por la edición de 1781 recoge hasta algo de la data "Dada en Almazán a XXI dias de abril..."¹⁸.

Pero a este documento regio seguía algún otro texto, según él mismo anuncia; al regular la base del interés se impone a los judíos y moros que dieran a préstamo y a los cristianos que lo toman que han de jurar que no sobrepasan tal tasa, tanto si se garantiza su deuda con prenda como si se prescinde de tal garantía. Para estos juramentos lleva la disposición regia como apéndice un formulario: "et estas iuras vos embiamos escriptas de como se deben fazer"¹⁹; el formulario, pues, de juramentos que se contiene en la edición académica de las *Leyes nuevas* de la XXVII a la XXIX. La XXVII es la fórmula de juramento para cristianos; la XXVIII, para judíos, y la XXIX, para moros²⁰.

Pero no son sólo estas tres fórmulas de juramento lo que en la edición académica y en los manuscritos integran estos "iuras escriptas"; antes de ellas hay dos capítulos más que no es fácil desglosar de esta adición: las leyes XXV y XXVI de la edición académica²¹. El que la XXVI se anteponga a las otras no ofrece dificultad, ya que en ella se da el concepto del juramento. La XXV, en cambio, es ya bastante difícil de agrupar en este conjunto; en ella se define el juramento de manquadra y se prescriben sus formalidades. Se acerca a estas fórmulas de juramento, que normalmente se proponen como extrajudiciales, aquel otro juramento que antes de entablar el litigio trataron de aclimatar romanistas y canonistas italianos: el *iuramentum calupniae*.

Del documento sobre usuras, seguido del formulario para

18 *El Fuero real de España diligentemente hecho por el noble rey D. Alfonso IX*, pág. V. Nótese la omisión de estas frases en *Opúsculos legales*, I, 138.

19 *Opúsculos legales*, I, 182.

20 *Ibid.*, 194-196.

21 *Ibid.*, 192-193.

juramentos, encontramos una versión en las Cortes de Jerez de 1268²². El formulario en esta adaptación no contiene más que las tres fórmulas de juramento; carece de la ley en que ésta se define y la del juramento de manquadra. Tampoco el contenido de la disposición sobre usuras es idéntico, ni mucho menos, al incluido en las *Leyes nuevas*: introduce una reforma de la tasa del interés a cuatro por cinco y el tiempo de prescripción se fija en cuatro años. Respecto a lo dispuesto en las *Leyes nuevas* parece suponer un intento de mejorar las condiciones del deudor, beneficiándole la prescripción de cuatro años en vez de la de ocho del anterior documento, y el interés se redujo de tres por cuatro a cuatro por cinco.

Pero la diferencia entre ambos documentos es clara: uno de ellos ha sido sin duda base del otro. El examen del texto da inmediatamente la impresión de que el de 1268 ha utilizado, modificándole, el incluido en las *Leyes nuevas*.

Probablemente el texto utilizado por los que redactaron el documento de las Cortes de 1268 incluiría solamente en el formulario de juramentos las tres leyes propiamente formularias.

La preocupación de Alfonso X por establecer el rito del juramento es constante y nace en él muy pronto: en las Cortes de 1252 se toma un acuerdo en el que se refiere a un uso antiguo, ratificándole²³.

Pero además sabemos que publicó una disposición de carácter general imponiendo unos formularios para jura-

22 *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, ed. cit., t. I, págs. 80-84.

23 En *Anales de la Junta para ampliación de estudios*, III. Madrid, 1911, págs. 139-40. Ballesteros: *Las Cortes de 1252*.

De las Juras et las saluas que se han de fazer de judio a cristiano.

Otrossi mando que las juras et las saluas et las firmas que se han de fazer de Christiano a judio et judio a christiano que se fagan segunt se fazien en tiempo del Rey Don Alfonso, que ande agora assi como entonces et si non andara que no ande.

mentos dirigido “a todos los concejos, a todos los alcaldes e a los nostros homes que pueblan en las villas”.

De esta disposición, promulgada en Uclés el martes 3 de mayo de 1260, había ya hablado Martínez Marina²⁴. El la había visto en el código Dd. 115 de la Biblioteca Nacional, que era el IV de la Colección Burriel, que hoy no se encuentra. Pero se conserva afortunadamente el original del que lo copió Burriel en el código 43-22²⁵ de la Biblioteca capitular en Toledo, como apéndice al ejemplar del *Fuero real*, otorgado como fuero a Valladolid. También el texto de este formulario acusa dependencia del incluido en las *Leyes nuevas*, aunque omitiendo también los dos fragmentos que omiten las Cortes de 1268. La dependencia de este documento de Uclés de 3 de mayo de 1260 del incluido en las *Leyes nuevas* se insinúa al confrontar las palabras del encabezamiento del formulario en los motivos de la ley XXVIII de nuestra colección: formando sentido en ambos textos, salta a la vista la adaptación un tanto forzada del redactor de este formulario de Uclés: en cada fórmula se sigue percibiendo esta labor; desaparece la referencia de la ley XXVII a la “cosa destas sagradas que disen en la ley segunda de aqueste título”. Y tiene la particularidad de desarrollar esta fórmula de juramento para los cristianos en tres. En el formulario que se añade a la carta de usuras se supone que el juramento tanto se puede prestar sobre la cruz como sobre el altar, como

24 *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de León y Castilla*, 2.ª edic. Madrid, 1834, I, 372.

25 Esta signatura se atribuye en el prólogo de la edición de la Academia de *Opúsculos legales* al manuscrito que sirvió de base para el texto de las *Leyes nuevas*; el manuscrito utilizado es realmente el 43-21. Este, el 43-22, contiene el *Fuero real* otorgado a Valladolid; a continuación este interesante documento de Uclés, y finalmente, las *Flores*, del maestro Jacobo. Es un ejemplar en 4.º, de pergamino, sin foliar, de letra de muy a fines del siglo XIII, o más probable del XIV.

sobre los evangelios; al conjurar el que toma el juramento ha de tenerlo en cuenta y hacer referencia al objeto sagrado sobre el que jura. El formulario de Uclés inserta tres fórmulas distintas, según sea para jurar sobre la cruz, altar o evangelios. Cada una de estas fórmulas—lo muestra el más somero examen—es un desarrollo de la idea de la ley XXVII.

Pero puesto que el documento es fechable, respecto a su primera parte con toda seguridad, y quizá no menos en cuanto al formulario, convendría por lo pronto fijar su data.

El resto de ella, conservado en el manuscrito Camponanes, base de la edición de 1781, nos lleva a 25 de abril, en Almazán, sin conservarnos el año. El 1260, en 22 de abril, despachaba Alfonso X un documento dirigido al Municipio de Béjar que es exactamente la disposición inicial de las *Leyes nuevas*: la carta sobre usuras²⁶. En 1 de mayo del mismo año enviaba a Toro otro documento, probablemente el mismo, y en 29 de junio un tercero a Ubeda sobre la misma materia²⁷. El incluido en sus *Leyes nuevas*, un día anterior al de Béjar, sería probablemente dirigido a Burgos; sin duda por aquellos días el rey se preocupó de enviar copias de su disposición a diversas ciudades.

La tasa del interés en tres por cuatro aparece en documentos de 1253²⁸. Y aun podemos acreditar algún caso de

26 Publicado por A. Martín Lázaro: *Colección diplomática municipal de la ciudad de Béjar en Revista de Ciencias Jurídicas y sociales*, IV. Madrid, 1921, págs. 292-95.

27 A. Ballesteros: *Itinerario del rey Alfonso el Sabio*, Boletín de la Academia de la Historia, C, VII, págs. 29-31.

28 Pueden verse varios en Amador de los Ríos: *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, I. Madrid, 1875, págs. 587-88. *Memorial Histórico-Español*, I, pág. 435. Tomás González: *Colección de privilegios de la Corona de Castilla*, vol. VI. Madrid, 1883, pág. 111. No es cosa de resolver de pasada los problemas que suscitan estos documentos; conservados en redacciones interpoladas y de muy oscuro texto, quizá la fecha de alguno pudiera retrasarse.

Ya en el Ordenamiento de Posturas para Burgos de 1252 esta-

observancia de la misma el año siguiente²⁹. Aparece esta nuestra tasa en *Fuero real*, IV, II, 6. Y las Cortes de 1258 insisten sobre ella³⁰ y se inculca incluso en documentos destinados a proteger a los judíos, como el dirigido a Sahagún en 1260 mismo³¹.

Pero la coincidencia de la carta enviada a Béjar y la de las *Leyes nuevas* termina con la data. A la carta de Béjar no nos consta que acompañaran los formularios que siguen a la nuestra. Les prometen de la misma forma: la plena coincidencia de ambos textos llega también a las palabras "et estes iuras vos enbiamos escriptas de como se deuen fazer"³². Es de suponer que acompañara a la carta un formulario y que éste no difiriera del despachado el día anterior. Pero a falta del texto del que debió acompañar a la carta de Béjar, hemos de concretarnos al inserto en *Leyes nuevas*. Y merece la pena de detenerse en su examen por proceder estas fórmulas de uno de los libros sobre los que menos se ha fijado la investigación en estos últimos tiempos: del *Espéculo*³³.

bleció el Rey sabio esta tasa de interés. Véase Ismael García Rámila: "Ordenamientos de posturas y otros capítulos generales" otorgados a la ciudad de Burgos por el rey Alfonso X, capítulos 28 y 29. En *Hispania*, t. V (1945), págs. 231 y 629-32.

29 En 1254 un conocido prestamista judío de Valladolid obtenía de un cliente suyo un recibo en el que se hacía constar: "sacamos de Verrox diez et seis maravedis de cadal... a razón de tres por quatro, assi quemo manda el rey". El documento publicado por Mañueco Villalobos y Zurita: *Documentos de la Iglesia colegial de Santa María la Mayor de Valladolid*, vol. II. Valladolid, 1920, págs. 268-69.

30 *Colección de Cortes*. 1863, pág. 11.

31 Es un prohibición de los malos tratos que reciben los judíos en Sahagún, en la que se previene al tiempo no exceder en los préstamos del tres por cuatro; Archivo Histórico Nacional, Reales IV clero. Existe fotocopia en la colección de la Escuela de Estudios Medievales por la que he utilizado el documento.

32 *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, IV, 294.

33 Ya lo había insinuado Martínez Marina en su *Ensayo*, 2 I, 372.

La edición de la Publicidad supone que la fuente de donde se han tomado estas leyes son las Partidas, y anota como original de la ley XXV, la III, XI, 23 de Partidas; para la XXVI, la III, XI, 1; para la XXVII, la III, XI, 19; para la XXVIII, la III, XI, 20, y para la XXIX, la III, XI, 21³⁴.

Prescindiendo de la ley XXV, cuyas diferencias con la III, XI, 23, son de bastante importancia, y sobre las que habrá de insistirse luego, la coincidencia de las demás en *Leyes nuevas*, Partidas y Espéculo es bastante notable y puede suponerse a primera vista que cualquiera de los textos es una adaptación de alguno de los otros. Pero no faltan, afortunadamente, indicios para orientarnos.

En la fórmula de juramento de los cristianos, en la ley XXVII de las *Leyes nuevas* se encuentra este pasaje: "E dezimos que los cristianos deven iurar así, e deven poner las manos sobre alguna cosa destas sagradas que dizen en la ley segunda de aqueste título"³⁵. Por de pronto puede descartarse la hipótesis de que sea este formulario fuente de Espéculo y Partidas; estas frases tienen sentido en una obra dividida en títulos, no en las *Leyes nuevas*, que no lo están³⁶.

Las Partidas sustituyen la referencia en III, XI, 19, por "poniendo las manos sobre alguna de aquellas cosas que dize en la primera ley deste título", y así es efectivamente; nótese que en Partidas hay entre ambas leyes otras dieciocho.

Es en Espéculo, V, XI, 15, donde encontramos la coinci-

34 *Los códigos españoles...* Madrid, 1849, t. VI, págs. 224-6.

35 *Opúsculos legales*, I, 194. El texto de esta ley en la edición de 1785, donde se incluye con el número V, ya no contiene estas referencias. Con todo, ya comprobaremos cómo un gran número de manuscritos, a más del toledano, base de la edición académica, la retienen.

36 El Ms. 2, II, 6 de El Escorial distribuye ciertamente la materia de *Leyes nuevas* en libros y títulos; pero se trata de una elaboración tardía, probable proyecto de recopilación, de que se hablará más tarde.

dencia literal “*la segunda ley deste titulo*”³⁷. La coincidencia de las leyes XXVI con Espéculo, V, XI, I; XXVIII con V, XI, 16, y XXIX con V, XI, 17, es paralela a la antes señalada en *Leyes nuevas* y Partidas. Más claro es el caso de la ley XXV de las *Leyes nuevas*, que lleva la rúbrica “ley que el demandador e el demandado deven facer iura luego que el pleyto sea comenzado”. Hay en ella otra referencia a “aquellas cosas que diximos en la ley tercera antes que esta”³⁸. Sin sentido ninguno en las *Leyes nuevas*, en las que ya se inserta esta disposición a continuación de la carta sobre usuras, como lo hacen la mayoría de los manuscritos ya al fin, como el toledano y algún otro, no hay posibilidad de encontrar esta tercera ley—tanto que en algún manuscrito de las *Leyes* se ha corregido esta referencia, por ejemplo, en el Campomanes: “las cosas que diremos en la otra ley despues de aquesta”³⁹. Esta referencia está tomada del Espéculo, V, XI, 18, donde tiene sentido, ya que en la ley XV se contiene la fórmula de juramento de los cristianos, en la que se deta-

37 No creo se invalide este argumento por el hecho de que “la ley segunda de este titulo”, aludida por Espéculo, no trate de las cosas sobre las que se ha de prestar el juramento. A ellas se refiere realmente en la primera del titulo.

¿Tomaría el redactor de esta parte del Espéculo, cuando aún la obra estaba en borrador, la introducción al titulo por ley primera, resultando así segunda la que después llevó el número 1? Más adelante, en la número 18 del mismo titulo, señala con más cautela a ésta, sin citarla por su número, como “tercera antes que ésta”.

38 Esta referencia se encuentra en el manuscrito toledano, base de la edición, de *Opúsculos legales* y en el manuscrito Z. III, 13, de El Escorial.

Se encuentra también en el manuscrito escurialense K. III, 25, en la forma “las cosas que diximos”, sin poder referir esta alusión a nada enunciado antes.

Hay que añadir incluso la copia tardía del manuscrito Z. II, 6, por orden sistemático, en la que sigue apareciendo la cláusula “en la tercera ley antes que ésta”.

39 Edición de 1781, pág. VI.

lla cómo ha de hacerse el juramento según sea sobre los evangelios, la cruz o el altar.

La ley en que en Partidas se habla del *iuramentum calupniae* es la tercera, III, XI, 23, totalmente distinta de la del Espéculo, copiada en *Leyes nuevas*; las diferencias no son tan sólo de redacción, lo son de sentido. Espéculo explica la palabra "manquadra" porque en ella hay cuatro cosas que debe "iurar..." Partidas busca otra explicación, "porque en ella ha cinco cosas que deuen iurar... ca bien assi como la mano, que es cuadrada, e acabada ha en si cinco dedos, otro si esta iura es complida quando las parte iuran estas cinco cosas"⁴⁰.

La evidencia de estar tomada esta repetida ley XXV de Espéculo confirma la prueba de la procedencia también del Espéculo en la ley XXVII, que pudiera parecer un tanto débil por apoyarse tan sólo en la referencia "a la segunda ley deste titulo", en que coincide con Espéculo y se separa de Partidas. ¿Por qué se iba a haber utilizado para ella y las otras tres una fuente de idéntico texto y otra distinta para esta ley XXV?

Confirma también la personalidad del grupo de leyes de la XXV a la XXIX, como apéndice a la carta sobre usuras.

40 En las *Flores* de las leyes II, III, I, del maestro Jacobo, así como en el Doctrinal III, III, I, se habla del juramento *calupniae*, con cinco extremos acerca de los cuales se ha de jurar (conf. *Obras del maestro Jacobo*, edic. Ureña y Bonilla). Madrid, 1924, págs. 107-10 y 254.

Las Partidas se apartan también de las *Flores*, tenidas por una de sus fuentes. Sin embargo, es mayor la diferencia que les separa de Espéculo.

Dentro de la coincidencia del texto de Espéculo y *Leyes nuevas*, hay con todo una diferencia en lo que hace al primer punto sobre el que hay que jurar; la lectura más correcta es la de *Leyes nuevas*; el texto de Espéculo tiene, sin duda, una laguna. Si algún día se intenta una edición correcta de Espéculo habrá que corregir este pasaje a base de *Leyes nuevas*, cuyo redactor utilizó un manuscrito mejor que el que conservamos.

Es extraño ciertamente que se incluyera en este apéndice una materia como la de la manquadra. Puede con todo explicarse en alguna manera: hemos de ver cómo en otro de los capítulos de las *Leyes nuevas* se ha introducido la manquadra (ley VI), que aparece allí tan descolocada como aquí⁴¹. Acaso fué una de las preocupaciones del rey Alfonso X el suplir la omisión en que incurrió al no incluir esta formalidad procesal en su *Fuero real*.

El ambiente procesal empezaba a resentirse con la invasión del romanismo de una artificiosidad, que, en sus comienzos, tenía que ser más sensible; abundan las peticiones de que no intervengan clérigos ni legistas en los procesos; se demanda de mala fe, buscando las nuevas complicaciones procesales para cansar al demandado; éste a su vez se defiende en la misma manera. Todavía se puede añadir el juramento como remedio contra estos males; ambos han de prometer obrar de buena fe. Y el rey Alfonso y sus juristas de cámara, que aprovechan la ocasión de contestar a peticiones de los pueblos para imponerles este *iuramentum*, no se resistieron al encontrarle en el Espéculo al lado de los formularios que copiaron, a introducirlo en ellas.

La inclusión de esta ley sobre la manquadra en este formulario consta por testimonio documental irrecusable; en códices de las más diversas procedencias de los que contienen las *Leyes nuevas* aparece este texto, el más decisivamente característico de Espéculo⁴².

41 No solamente encontramos el *iuramentum calupniæ* en esta adición a uno de los documentos que integran las leyes nuevas. Aparece también, y aun con menos relación en el contexto, en un privilegio concedido a Murcia en 1272: "que quando los pleitos sean comenzados, por cada una de las partidas, que los iuices tomen jura dellas que non demandan nin defienden ninguna cosa maliciosamente, nin traygan falsos testigos". *Memorial Histórico Español*, I. Madrid, 1851, pág. 283.

42 Aparece desde luego en el manuscrito que designamos por manuscrito Campomanes, el que sirvió para la edición de 1781; en

Si conserváramos el texto original de la carta de 21 de abril de 1260, seguida del formulario que en ella se promete, o si a lo menos la dirigida a Béjar el siguiente día conservara este apéndice de fórmulas, podríamos zanjar definitivamente la vieja discusión acerca de la prioridad de Espéculo sobre Partidas. Por lo menos quedaría demostrado suficientemente

el toledano, que sirvió para la de *Opúsculos legales*; en el escurialense Z. II, 13. También la contienen el Z. II, 5 y el Z. II, 6, en los 6.655 y 13099 de la Biblioteca Nacional. Pero son notables precisamente el 6.555 de la Biblioteca Nacional y el K. III, 25, de El Escorial. Del 6.655, hasta ahora no aludido, procede hacer una descripción. Es un códice en vitela, con encuadernación de pergamino, en 4.º, y que lleva en el lomo la inscripción: "Fuero real de Castilla". Consta de 65 folios sin numerar. Procede del conde de Miranda y se guarda en la Biblioteca Nacional, donde tenía la signatura antigua S. 480 y ahora la moderna Ms. 6.655. Está escrito a dos columnas, en letra del siglo XIV o principios del XV, con los títulos en rojo y las capitales alternadas en rojo y azul. Se encuentra bien conservado y no ofrece dificultades para su lectura. Tiene abundantes notas marginales de letra de los siglos XV y XVI. Contiene, sin portada, el Fuero real, cuatro fragmentos del Evangelio de San Juan y uno del de San Lucas, 26, de las *Leyes nuevas*, y la *Suma de los nueve tiempos de las causas*, de Jacobo el de las leyes. Las *Leyes nuevas* comienzan en el principio del folio 60, bajo el epígrafe en rojo "Estas son las razones en que dudauan los alcaldes". Terminan en la tercera línea del folio 63 v.º con las palabras: "... que alaban hy a Dios et laboran", últimas de la ley 26. En estos folios sólo se observan dos notas marginales. Sólo incluye las 26 primeras de las 29 *Leyes nuevas* que publicó la Real Academia de la Historia. Llevan epígrafes en rojo, muy cortos por lo general. En este códice 6.655, fol. 62 b, se incluyen las leyes XXV y XXVI, y solamente ellas, sin que se incluyan las fórmulas de juramentos. El K. III, 25, extracta notablemente la fórmula de juramento y suprime la ley XXVI, pero no la XXV, fol. 244 b. El manuscrito 13.099 de la Biblioteca Nacional incluye las *Leyes nuevas* como parte integrante del Seudo ordenamiento de Alcalá. Sobre él dió noticias detalladas Galo Sánchez: *Sobre el ordenamiento de Alcalá*, en *Revista de Derecho Privado*, XI, 1922, págs. 365 y sigs.

Aprovecho la ocasión para manifestar mi gratitud al profesor D. José Maldonado por su amabilidad en cotejar los pasajes de estos manuscritos.

que, antes de aquella fecha, estaba redactado el libro V del Espéculo, bastante antes, por consiguiente de que se empezara a trabajar en las Partidas. Aun con la falta de estos documentos el argumento no deja de tener peso. Interesa por otra parte dejar aclarado el origen de este formulario.

Las frases de la carta tantas veces aludidas “et estas cosas uos embiamos escriptas de como se deuen facer” prometen, sin duda, un formulario que había de seguir a la carta. Este formulario aparece efectivamente en casi todas las redacciones de las Leyes nuevas, faltando, como luego se hará observar en aquellos manuscritos, en que falta la carta de usuras.

Las diferencias de texto y contenido de los diversos manuscritos, alguno muy antiguo, no autorizan a colegir dependencias de unos respecto a otros más que en muy contados casos; tenemos, pues, testigos muy antiguos de un texto original en el que a la carta siguieran los formularios, tal cual hoy los poseemos. La antigüedad de estos testimonios se puede llevar—luego se irán haciendo comentarios y fijando datos que tendrán en otro momento su lugar más oportuno—hasta el último tercio del siglo XIII.

Por si era ello poco tenemos el formulario de Uclés de 31 de mayo de 1260, poco más de un mes posterior a nuestra carta, y evidente adaptación de las fórmulas del nuestro.

La unidad inseparable del mismo es suficientemente clara. Si aparece algún documento original ciertamente confirmará este aserto. Pero sin él es sin duda suficientemente sólida.

La separación entre la carta de usuras y los formularios que hizo el redactor del código toledano y reproduce la edición de *Opúsculos legales* puede desorientar a primera vista acerca de la unidad del documento que se estudia. En efecto, en esta forma, entre la carta y el formulario, se incluyen las veinticuatro leyes encabezadas en el epígrafe “Estas son las cosas en que dubdan los alcaldes”; es más, según lo que reza

el epígrafe, estas leyes son, no veinticuatro, sino veintinueve, formando parte los formularios de estas veintinueve leyes.

Pero el orden de este manuscrito, bastante obscurecido por el arbitrario sistema de la edición, no es el único ni siquiera el más frecuente. El redactor del manuscrito toledano tenía a hacer un todo con los diversos documentos englobados bajo el título general de *Leyes nuevas*; consideró como apéndice los formularios y los relegó al final de toda la materia; en este orden es el manuscrito un caso único, si se exceptúa el incompleto 6.655 Bib. Nac. que parece seguirle.

La inserción del documento íntegro, carta y formularios, sin intercalar nada es más frecuente. Así la encontraremos en el Z. III, 13, escurialense, aunque nada indique la edición académica. El Z, II, 6, también nos conserva el documento íntegro en esta forma en el folio 27 a, y precisamente excluyéndolo de la organización sistemática en que agrupa las materias, conforme a los libros y títulos del Fuero real. Este manuscrito, como se ha de ver, incluye dos copias del trabajo sistematizador: en la segunda se omite totalmente la carta sobre usuras y el formulario de juramentos. También el Manuscrito K, III, 25, incluye al principio el documento íntegro, aunque extractado y omitiendo la ley XXVI.

Una posición algo distinta ocupa el código Campomanes. En él se adopta una división general en leyes, incluyéndose entre ellas una primera, la carta sobre usuras con el epígrafe "en qual guisa den a renuevo los judios et moros, et en qual guisa los paguen los debdores quando los ovieren a pagar". Entre esta primera ley y la de la manquadra que lleva el número 3 se incluye una segunda "en que guisa fagan los escribanos la cartas", que no es otra cosa que una refundición de las dos que en los números 1 y 2 se encuentran en la edición académica.

Siguen al código Campomanes en intercalar estas dos disposiciones bajo un solo título el Manuscrito Z, II, 5, folios 171-78 la adaptación del mismo bajo el título de Ordenamiento de

Alcalá—Bib. Nac., 13.029, folios 46-61—, aunque con la particularidad de que ambos prescinden del formulario de juramentos para moros y judíos.

Al intercalar el manuscrito Campomanes estas dos leyes obra arbitrariamente; una semejanza de materia pudo aconsejar al redactor agrupar junto a la disposición de la carta sobre usuras estas otras dos disposiciones, también referentes a la manera de hacer los documentos de préstamo; pero la pertenencia de estas dos disposiciones a otro documento distinto es perfectamente clara y ha de ser puesta de relieve más adelante. En una forma o en otra no es de ninguna dificultad reagrupar los fragmentos distintos del documento de 1260, dislocados más o menos arbitrariamente por los coleccionadores.

Aun el hecho de su total omisión por un manuscrito de los más antiguos, el Z, II, 16, de El Escorial, no deja de ser una insinuación de la homogeneidad del documento; el coleccionador no dispuso de ninguno de esos elementos aislados, porque no existieron más que juntos. Ninguno de los coleccionadores manejó un formulario autónomo; a ninguno se le ocurrió ir a buscar al Espéculo o a las Partidas unas fórmulas de juramento. La ocurrencia hubiera sido ciertamente extraña.

II

Preguntas que hicieron los alcaldes de Burgos al rey.

Siguiendo el orden de la edición académica, que es—lo repetimos—el del manuscrito toledano, nos encontramos a continuación de la carta de usuras y antes de los formularios para juramentos con veinticuatro capítulos—*leyes*—bajo la rúbrica “Estas son las cosas en que dubdan los alcaldes”.

Con rúbricas semejantes y en número mayor o menor aparece en diversos manuscritos esta serie de mandamientos reales. El manuscrito escurialense los intitula “Suplicaciones

e peticiones que fizieron al rey". La ley 243 de las del Estilo cita estos textos como "Preguntas que ficieron los alcaldes de Burgos al rey". Las citaré con el nombre con que los redactores del Libro del Estilo de la corte los conocían.

Ya antes se hizo observar que, aun en la forma poco correcta de la edición académica, se podría fácilmente distinguir tres grupos o documentos: de la ley 1.^a a la 6.^a, de la 7.^a a la 16.^a y de la 17.^a a la 24.^a

Estudiémoslos separadamente.

A

DOCUMENTO I.

El primer documento, o sea el que en la edición académica comprende las seis primeras leyes, no aparece en forma uniforme en los manuscritos. En la misma edición se incluyen tres leyes que se intercalan en el manuscrito escurialense, Z, III, 13, entre la 5.^a y la 6.^a 43.

Le sigue en esto, en añadir estas tres leyes, el Z, III, 16; pero con la particularidad de no añadir la ley 6.^a, o sea la de la manquadra, cuya singularidad ya se ha hecho notar; contiene solamente ocho.

El K, III, 25, copia tardía de un original burgalés, que lue-

43 *Opúsculos legales*, I, 197. Al terminar las fórmulas de juramentos, sin otra indicación que una nota en la que se hace constar que "esta ley y las siguientes faltan en el Tol. 1.º, pero están en el Esc. 5.º", se incluyen cinco fragmentos, con la rúbrica *título*, que comprenden: las tres primeras, "título de las tutorías", "título de las fiaduras y de las debdas" y "título de las prisiones de las mujeres"; a estas tres leyes se hace referencia en el texto. El cuarto fragmento, con la rúbrica "Título de la iura de penitencia o de manquadra", no falta en el manuscrito toledano, aunque su redacción es algo diversa. El quinto, con la rúbrica "Esto es en el segundo libro, título de las alzadas", es la ley 7, de la que el manuscrito toledano no reproduce más que la resolución regia, mientras el escurialense conserva la exposición o duda propuesta.

go se estudiará con más detención, nos suministra el argumento más convincente de la existencia por separado de este documento. No le coloca al principio de las "suplicaciones e peticiones que fizieron al rey, en que ha XXVI leyes", sino al fin, después de los otros dos documentos que he de intentar aislar. Naturalmente no cabe buscar para este orden una explicación distinta de la existencia separada de este documento. Pensar que fué un capricho del copista alterar el orden y acertar a relegar a último lugar un conjunto no caracterizado por unidad o semejanza de contenido es algo bastante extraño. La extrañeza llega a ser imposibilidad si se tiene en cuenta, como se expondrá en seguida, que, al relegar esta serie de leyes a último lugar, omitió parte de ellas, y nada de los otros documentos y que dejó en la rúbrica, inconscientemente, un testimonio de que el original que copiaba tenía más leyes, precisamente las conocidas por otros manuscritos. ¿Cómo iba a acertar a empezar a copiar por la mitad del original y omitir precisamente unas leyes intermedias entre las primeras que él encontró y las que caprichosamente puso en cabeza? El manuscrito no incluye más que las primeras tres leyes del documento. Pero en la rúbrica se da a suponer que se utilizó como original un códice que no era el Z, III, 16; pero que le seguía en conservar este documento integrado por ocho leyes tan sólo. La rúbrica promete, en efecto, XXVI leyes; el manuscrito sólo contiene XXI, faltan, pues, otras cinco, que no pueden ser más que las de los códices Z, III, 16, y Z, III, 13. Con esta base supongo que la forma primitiva del documento estudiado es la del manuscrito Z, III, 16⁴⁴. La ley

44 Esta forma fué utilizada por los redactores de las *Leyes del Estilo*, En el capítulo 243 de esta colección se cita la 4.^a de estas leyes, o sea la segunda del apéndice, como "Título de las fiaduras y de las debdas", con las siguientes palabras: "Otrosi en las preguntas que ficieron los alcaldes de Burgos al rey dice que mandó el rey...", e inserta literalmente la disposición regia.

Fué también utilizada por el redactor o redactores del *Fuero de Briviesca*, otorgado por la abadesa de Las Huelgas, señora de la villa

sobre la manquadra es algo que se despega del orden de peticiones y respuestas que se conserva en los ocho capítulos. Es una adición cuya ausencia en este manuscrito es significativa. El K, III, 25, copia de un manuscrito que no conservamos, es con todo testimonio suficiente de otra redacción con sólo estas ocho leyes. ¿Cuándo y cómo se añadió la de la manquadra? Es tan poco lo que se puede precisar acerca de este documento, que pretender adentrarse en esta otra cuestión, en averiguar cómo se pudo añadir esta disposición es aventurado en extremo. Cabe sí, volver a insistir en el hecho que hemos podido comprobar del interés del Rey Sabio o sus juristas en introducir en la práctica judicial el *iuramentum calupniae*. Nada tiene de particular que bien al contestar a estas peticiones o en otra ocasión añadiera esta "postura de ordenamiento" sobre la materia, que no sabemos cómo se encuentra al fin de este documento. Lo que sí parece probable es que de

en 1313. Se trata, como es sabido, de una adaptación del *Fuero real*: para hacerla procedieron los redactores por medio de interpolaciones llenas de interés. El singular procedimiento de editar este *Fuero*, que adoptó el Sr. Sanz García (J. Sanz García: *El Fuero de Briviesca y el Fuero real*, Burgos, 1927), deja ver rápidamente estas interpolaciones y facilita el trabajo de aislarlas del texto—aun cuando no siempre son de fiar las observaciones tipográficas del autor—. Entre estas adiciones propiamente tales e interpolaciones se encuentran, en la casi totalidad, las *Leyes nuevas*. Las adiciones de este cuarto documento contenidas en los manuscritos a que nos venimos refiriendo se encuentran: en III, VIII, 6 (edic. Sanz García, pág. 228), la publicada en la edición académica como "título de las tutorías (*Opúsculos legales*, 194); en III, XIX, 8 (Sanz García, 259-60), la intitulada "Título de la prisión de las mugieres" (*Opúsculos* ibid.); la rúbrica "Título de las fiaduras" se encuentra glosada y ampliada en III, XVIII, 18 (edic. Sanz García, 254-5). La glosa o adaptación la desfigura bastante al introducir la distinción entre muebles e inmuebles y otros nuevos elementos jurídicos ajenos a la hipótesis. Es esta misma disposición la aludida en *Estilo*, 243, y siguen caminos totalmente diversos el interpolador del *Fuero de Briviesca* y el Tribunal de la corte, unos y otros buscando la solución del problema, en la que coinciden, aunque con independencia; de suerte que no cabe pensar en que *Estilo* influya en *Fuero de Briviesca*.

añadirse se hiciera la adición antes de constituir los diversos documentos que estudiamos el complejo en que hoy conocemos las *Leyes nuevas*, ya que no habría por qué preocuparse de añadir otra ley sobre manquadra existiendo la tomada de Espéculo; debió, pues, incorporarse a este documento antes de entrar en este todo, ocurriendo que a dos de las partes que le habrían de integrar se le añadía, sin gran lógica en ninguno de los dos casos, una materia que sin duda era entonces de vivísimo interés.

La edición académica, siguiendo al manuscrito toledano, como ya se ha indicado, no contiene más que las cinco primeras leyes más la de la maquadra. Salvo los tres manuscritos escurialenses a que se acaba de hacer referencia es la forma más difundida.

Con todo hay que hacer observar que el manuscrito Campomanes, base de la edición de 1781, el Z, II, 5, del Escorial, y la copia de éste en el Seudoordenamiento de Alcalá, que, según se ha hecho notar, conservan el principio del documento sobre usuras y los formularios de juramentos, desglosan de esta pequeña serie de capítulos los dos primeros y los intercalan entre la carta y los formularios. Los manuscritos en que se conserva esta forma especial de recopilar las *Leyes nuevas* son todos relativamente modernos, desde luego posteriores al siglo XIII. El hecho de intercalar estas dos leyes en el documento sobre usuras no tiene explicación más que a base de existir ya otra fuente, en la que los documentos—la carta sobre usuras con sus formularios, más esta colección de seis, ocho o nueve leyes—estaban unidos. Así la explicación es fácil; las dos primeras leyes, intercaladas a continuación de la carta sobre usuras, son un complemento de la disposición de 1261; son dos disposiciones detallando la manera en que los notarios habían de realizar, al redactar o cancelar escrituras sobre préstamos con interés, aquella intervención que exigía el documento a que nos venimos refiriendo.

Pero no exageremos las relaciones entre estos dos prime-

•

ros capítulos y la carta sobre usuras. Bien pudo el copista que los agrupó al lado de ella verlos relacionados. No obstante esas relaciones, no bastan para que podamos orientarnos del todo acerca de la data de este documento; la primera de las leyes, en el fondo, no guarda ninguna relación con la carta; la segunda se coloca en el supuesto de la inexistencia o inobservancia de las medidas restrictivas de 1260; según ellas, no se podía hacer legítimamente el pago sino con garantías de publicidad y cancelando el notario la nota que guardó al expedir la escritura en que se estableció el contrato; aquí se supone que no se hacía tal cosa, ya que se suscitaban litigios sobre escrituras rotas "cartas rompidas e dicen que es pagada". El rey manda "que los alcaldes fagan pregonar que ninguno non pague debda ninguna, amenos de venir con aquel a quien la debe antel escribano".

El sistema es el mismo que el de la carta de 1260; pero el precepto está mucho menos desarrollado; la carta de 1260 prevé, por ejemplo, el caso del pago parcial, de la consignación del precio si el acreedor no le quiere recibir. Es, en una palabra, un sistema relativamente orgánico y completo sobre pagos, mientras que esta ley II es simplemente un arbitrio para resolver una dificultad, un avance hacia una nueva práctica, que hay que pregonar. Si no tuviéramos la gran dificultad acerca de lo poco que puede orientar cronológicamente el desarrollo de la legislación en estas como en otras materias, no habría dificultad para concluir que esta ley II era anterior a la carta sobre recursos.

He de intentar demostrar el origen burgalés de las *Leyes nuevas*; por lo menos respecto a este primer documento espero que hayan de quedar pocas dudas respecto a que fué destinado a la ciudad de Burgos. Que de la carta de usuras se envió el ejemplar, que pasó a las *Leyes nuevas*, a Burgos es perfectamente probable, casi seguro. Con esto se reforzará la argumentación que insinúa la mayor antigüedad de la ley. Nos encontraríamos, en efecto, con dos disposiciones para

el mismo ámbito rural urbano, o reducidamente territorial, con dos disposiciones conservadas cuidadosamente, ya que se incorporan a una colección que no falta en los códigos burgaleses y de las cercanías en que se contiene el Fuero real. ¿Cómo suponer que no es la anterior la menos desarrollada, la que hay que hacer pregonar?

Toda esta argumentación caería por su base confrontando la ley I con una disposición de las Cortes de Valladolid de 1293, en que Sancho IV ordena también como en ésta que en las cartas sobre préstamos se consigne con la debida separación quién es deudor y quién fiador. Es más: al ordenar esto parece Sancho IV obrar por cuenta propia, añadiendo algo al ordenamiento que cita y confirma de su padre Alfonso X: "Tenemos por bien daqui adelante que los iudios nin los moros non den a usuras mas de a rrazón de tres por quatro por todo el anno según dice ell ordenamiento del rey Don Alfonso nuestro padre que nos después confirmamos; et en las cartas que ficiere ell escribano que faga mençion qual es el debdor e qual es el fiador..."⁴⁵. ¿Sería esta ley atribuída a un nuevo avance en las garantías anti-usurarias atribuídas a Sancho IV y, por consiguiente, nuestro documento posterior a 1293?

He querido insistir en esta forma especial de redacción, que podía parecer a primera vista como un indicio de que efectivamente, después de recordar el ordenamiento de su padre, obraba Sancho IV por cuenta propia; pero este indicio, poco elocuente dada la redacción extremadamente concisa del capítulo, pierde su significación siguiendo la lectura, ya que, sin separación ninguna, involucrando ideas y dando la impresión de que se cita de memoria, siguen sonando disposiciones de viejos ordenamientos del Rey sabio.

Pero no es esto sólo; esta medida, con la que se intenta-

⁴⁵ *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, ed. cit., t. I, pág. 114.

ba cortar el abuso, seguramente frecuente, de hacer aparecer al fiador y al deudor como deudores conjuntos ya aparece en la legislación del Rey sabio desde bastante antiguo; en el documento de 1257 dirigido a Sepúlveda⁴⁶ se ordena ya terminantemente que la deuda se exija tan sólo a uno de los dos, al deudor o al fiador. Un poco más, ¿una consecuencia?, sería separarlos en el documento.

En el resto del documento, en las otras tres leyes—o seis—, nada encontramos para orientarnos acerca de la posible fecha. El ambiente general del mismo se aproxima muy poco al de franca tendencia romanista que había de existir en la corte del Rey sabio.

Las relaciones con el Fuero real parecerían darse por supuestas aceptando la insinuación de algunas rúbricas medievales de la colección, en las que aparece promulgada para aclarar el fuero. Este documento no excluye esta posibilidad, pero no la afianza tampoco. Se habla de los tres otos (ley IV) que no dejan rastro en el Fuero real; se regula la responsabilidad del transportista (atijarero) en forma parecida a *Fuero real*, III,X, I, y Part. V, VIII, 8, pero en un supuesto totalmente diverso del que aquí se expone. De las tres que añaden el Ms. Z. III, 13 y 16, la primera está en la órbita del Libro de los fueros de Castilla, 104 y 244⁴⁷. Las otras dos no se acercan más a la letra ni al espíritu del Fuero real ni muestran la mano de un romanista que las redactara. He dejado de intento la V, en la que al tratar de la enajenación de inmuebles, "en que es entregado" el acreedor, se hace constar que ha de retenerlos antes de ponerlos a la venta durante treinta días, "como el fuero manda", y pregonarlos además cada mercado durante estos treinta días. Efectivamente, la retención de estos bienes durante este plazo y el

46 Conf. Ballesteros: *Boletín de la Academia de la Historia*, C, VI, pág. 102.

47 Galo Sánchez: *Libro de los fueros de Castiella*. Barcelona, 1925, págs. 52 y 130.

pregón en el mercado se imponen en Fuero real, III, XX, I.

¿Se trata de una referencia al Fuero real?

En el documento siguiente, en el que en todos sus capítulos se hace referencia a alguna ley del Fuero real, encontramos dos veces—ley XIV y XVI—la cita del Fuero real con las palabras “manda el fuero”, o “el fuero manda”, con evidente alusión al Fuero real. Los documentos coetáneos, al referirse al fuero, suelen aludir no a una disposición regia, ni aun a una recopilación escrita, sino al fuero como derecho usual.

Podría alegarse que la ley comentada se puede referir lo mismo al Fuero real que a una costumbre que sabemos difundida en Castilla por recogerla el Fuero de Soria; precisamente el pasaje del Fuero real, III, XX, I, se inspira en el § 423 del Fuero de Soria⁴⁸. Sin embargo, la fuerza de la palabra “manda” y el paralelismo con el otro documento inclinan a suponer la referencia a Fuero real.

De la comparación de este documento con los siguientes parece resultar que se produce en un ambiente poco penetrado por el Fuero real, ajeno todavía al movimiento romanista; en una palabra, posterior sí al Fuero real; pero muy poco, alrededor tal vez del 1257, en que el rey se preocupaba de la cuestión de los deudores y fiadores; acaso anterior a 1260, como primer ensayo de garantías notariales para el pago de deudas a los judíos.

Al documento contestando a estas consultas, poco en acuerdo con el pensar de los juristas de la corte, añaden éstos una ley sobre el *juramentum calupniae*, la VI, ya repetidas veces aludida.

La relación de proximidad de la ley II con el Fuero real puede precisarse aún más si admitimos que esta pequeña colección es burgalesa (contestación a peticiones de los alcaldes de Burgos). Ya no se trataría de una proximidad al

⁴⁸ Galo Sánchez: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, recoge este paralelismo en las págs. 163 y 247.

Fuero real en general, sino a este fuero, otorgado a Burgos en 1256, como es sabido⁴⁹.

El ser ésta una colección para Burgos se desprende de la redacción de la ley II; en el código escurialense Z. III, 13 (fol. 60, a) "manda el rey que los alcaldes hagan pregonar por la ciudad de Burgos e por toda su alfoz..." El Z. III, 16, el más antiguo que poseemos, modifica esta cláusula en la siguiente forma: "manda el rey que los alcaldes hagan pregonar en la cibdad de Burgos et por todo el obispado..." (folio 137, a-b). La modificación del código Z. III, 16, de Santo Domingo, es evidente; el sentido natural del mandato regio dirigido a unos alcaldes es que hagan publicar la disposición en los límites de su jurisdicción, la villa y el alfoz. En Santo Domingo no se atreven a prescindir de la ciudad de Burgos; pero como no les alcanza el alfoz, para que los alcaldes también se sientan facultados para la publicación, extienden la orden a "todo el obispado".

Y que los originales que se iban en copias y adaptaciones, despojando de su carácter local, contenían estas referencias a Burgos nos lo delata aún la forma tardía del Ms. Campomanes, en la que, en dependencia de Z. III, 16—o de su fuente—, se conserva la extraña prescripción: "Manda el rey que los alcaldes fagan pregonar en la cibdad et por todo el obispado." En la redacción del manuscrito toledano, base de la edición académica, en la que se logra despojar de todo aspecto local a éste como a los demás documentos, encontramos tan sólo "manda el rey que los alcaldes fagan pregonar que ninguno non pague..." Se van alejando del original; pero confirmando, indirectamente, que en éste existía una mención de una ciudad; que dos manuscritos, uno burgalés y otro no, nos enseñan era Burgos.

Más valor aun tiene la cita de ley VII, de la redacción

⁴⁹ El documento en que se otorga puede verse en *Memorial Histórico Español*, I, pág. 97.

de los manuscritos Z. III, 13, y Z. III, 16, por las *Leyes del Estilo* (ley 243), a que antes hice alusión. Creo ciertamente que la referencia hecha con la frase "preguntas de los alcaldes de Burgos" se extiende a la totalidad de la colección, integrada por los tres documentos que pretendo aislar; pero como *mínimum* hay que aceptar que alude a este documento, caracterizado suficientemente por estos dos datos como de origen burgalés.

B

DOCUMENTO II

Con la ley VII de la edición de la Academia⁵⁰ entramos manifiestamente en otro documento distinto; algunos códices omiten la exposición de esta ley y sólo nos dan el mandamiento real; así, el toledano, base de la edición académica, el Campomanes, que sigue la de 1781, y el Z. III, 16, de El Escorial, que hace lo mismo con las restantes leyes. Pero el Z. III, 13 y el K. III, 25, de El Escorial, nos han conservado esta exposición, que la edición académica relegó a los apéndices⁵¹. Según esta exposición, se trata de una primera petición, primera de una serie, de la que en parte se conserva la numeración: "la primera cosa es que los iudios nos mostraron cartas del rey". El Ms. Z. III, 13, aunque los editores académicos no creyeran digna de notarse la variante, sigue numerando las otras dos siguientes: "la segunda cosa es", "la tercera cosa es" (fols. 69, b y 71, a). Hasta por una de esas inconsecuencias nada rara en los copistas, el manuscrito Tol. y la edición académica han conservado en la ley numerada como X las palabras "la cuarta es..."⁵²; a partir de

50 *Opúsculos legales*, I, 185.

51 *Opúsculos*, I, 198. Con la rúbrica "Este es el segundo libro, título de las alzadas".

52 *Opúsculos*, I, 186.

ella en las ediciones y manuscritos se empalma cada ley con la anterior con las palabras "la otra es..."

Integran este documento en la edición académica dos leyes iniciales en que se trata de la eterna cuestión de los juicios, aunque no concretamente de los préstamos a usura, sino de exorbitantes privilegios procesales que a éstos se habían concedido, y otras ocho, en todas las cuales se resuelven puntos de interpretación del Fuero real; se le cita por títulos y leyes, en la ley IX, designando la ley por sus primeras palabras, al estilo como se citaban los códigos justinianos o el *Decretum* de Graciano. Solamente por el título en ley XIII. En los demás con la fórmula general "manda la ley" o "manda el fuero". Pero en todas se plantea efectivamente una cuestión cuyo eje es interpretar el Fuero, resolver una contradicción entre dos textos (ley XIII) o un problema de retroactividad (ley XVI) o derogar en parte una de sus disposiciones (ley XV) ⁵³.

El orden de colocación de los capítulos de este documento es bastante uniforme en los diversos manuscritos y ediciones. El Ms. Campomanes omite la ley IX, en lo que no le siguen otros manuscritos muy próximos a su texto, como el

53 Los pasajes del *Fuero real* a que se refiere cada una de estas leyes son los siguientes:

Ley IX: Reclamación contra lo dispuesto en II, III, 5, del *Fuero real*, que el rey no acoge por encontrar que lo dispuesto por su código "acuerda con todos los otros derechos".

Ley X: Aclaración de III, X, X, 4.

Ley XI: Aclaración a IV, III, 2, en relación con IV, V, 3.

Ley XII: Se refiere a III, VIII, 2.

Ley XIII: Plantea una contradicción entre II, V, I y III, XVIII, II; por cierto que la lectura "título de las Ferias" del manuscrito Campomanes es la correcta, frente a la del de Toledo, "título de las fiadurías".

Ley XIV: Se refiere a II, III, 5.

Ley XV: A IV, V, 3.

Ley XVI: A III, VI, I.

Z. II, 5, escurialense y los del Seudo ordenamiento de Alcalá, que la conservan.

Pero no es ésta la única variante de importancia: El manuscrito escurialense Z. III, 13, le añade dos, ambas de significación meramente local: una a continuación de la que en la edición académica figura como ley XII, refiriéndose a conflictos de jurisdicción entre los alcaldes de Burgos y la abadesa de Las Huelgas; otra al final del documento, después de la XVI, de la que no se inserta más que la exposición, sin que sepamos si resolvió o no el rey. La primera la publica la edición académica como apéndice⁵⁴, la otra como nota a la ley XVII⁵⁵. El número de rúbricas de este manuscrito desorienta a primera vista; pero es que sigue conscientemente el sistema de encabezar cada capítulo con una rúbrica, y luego encabezar la parte dispositiva con una referencia al libro y título del Fuero real a que hay que relacionar la respuesta regia.

La existencia de este documento aislado y su forma primitiva quedan aclaradas por conservarse de él una copia tardía, pero segura. Está incluida en el Ms. Z. II, 6, escurialense, amplia colección de disposiciones de Cortes y ordenanzas reales. En el folio 256, con la falsa atribución a un rey Enrique, cuyo número sucesoral no se ve, y con una insinuación a que el conjunto de leyes proceda de unas Cortes de Toro: "declaraciones e mejorías del fuero de las leyes e de otras cosas que fueron pedidas al rey don Enrique el...

⁵⁴ *Opúsculos*, I, 198. La exposición tiene la siguiente rúbrica: "Título de los Sant Felices, que vengán a las ferias ante los alcaldes de Burgos". La resolución regia lleva también su rúbrica: "Esto es en el segundo libro, título de los emplazamientos".

⁵⁵ *Opúsculos*, I, 198, nota 3. Con el epígrafe o rúbrica "Título de las cosas que el concejo compra, e los del cabildo e otros clérigos le demandan". Este encabezamiento no responde a una formulación general, sino a un incidente entre el Concejo que ha comprado unas cosas y lleva gastados en la obra "mil e quinientos mrs". "Et ficieron nos entender que el dean de Burgos es ido al rey sobresta razón."

en Toro". El conjunto de disposiciones comprende las leyes VII (con encabezamiento), VIII-IX, X y XI. En esta forma, pues, hubo de ser encontrado el viejo documento por el copista, al que habrá que atribuir, sin duda, su adjudicación a un rey y unas Cortes que por alguna razón le parecieron verosímiles.

Posterior, claro está, este documento al Fuero real, da la impresión de no serle inmediato; se ha empezado a aplicar, han surgido dudas, se ha intentado confrontar pasajes de diversos libros. Aunque este espacio de tiempo que les separa no conviene que le pensemos por lustros o por decenios. La ley XVI nos pone frente a un caso que, por lo visto, no se atreven a resolver los alcaldes que elevan la consulta: un padre ha reconocido a un hijo de barragana antes de la concesión del Fuero real; muere el padre y deja, a más de él, a otro hijo de legítimo matrimonio, "fijo de velada"; litigan ambos sobre la herencia; el de barragana cree que con el reconocimiento consolidó sus derechos, "pues que en el otro fuero fui heredero de buena de nuestro padre". El de velada alega que el padre murió "en este fuero que agora ave-mos" y que la sucesión ha de regularse por él. El rey resuelve "que pues que el padre non fue muerto en el otro fuero", que siga el nuevo en la sucesión. El mero hecho de que se suscite el pleito éste, de que se consulte al rey, indica ya una cierta proximidad al cambio de fuero, imposible de precisar en un número de años. El tenor de redacción del capítulo acentúa la idea de proximidad al cambio. Claro está que todo ello no es de una gran precisión; pero no nos deja alejarnos mucho, si es que este documento es burgalés, del año 1256 en que empezó allí a aplicarse el Fuero real.

El encabezamiento del capítulo primero puede orientarnos algo más; dice así:

"La primera cosa es que los iudios nos mostraron carta del rey en que manda que si cristiano oviere pleyto con iudio, e el cristiano se agraviare de nuestro iuicio que non le demos

alzada; e si el iudio se agraviare que sela demos e los cristianos se tienen ende por muy agraviados; e desto va el traslado de la carta que aduxieron los iudios en la carta que enviamos allá...”

Tenemos indudablemente el texto original de la petición de unos alcaldes. Ya que se trata de personas que han de conceder o denegar la apelación—con referencia a una carta que ante ellos han presentado los judíos, y de la que para mayor aseguramiento envían copia al rey—, ¿será esta carta la que inserta como apéndice el manuscrito escurialense Z. III, 13?

Los apéndices que este manuscrito añade, y sobre los cuales habrá que insistir luego, son sobremanera interesantes. A continuación del formulario sobre juramentos se añade una carta real de 1298, que parece ser una confirmación de la colección precedente; va dirigida a Burgos y comienza: “Vi las leyes que me enviastes selladas con vuestro sello, en que me pidiestes merced que yo vos las otorgase e vos las diese por fuero.” Accede el rey a la petición, y después del escatolo de la carta, añade el copista como remachando la idea: “Estas leyes nos otorgó y nos las dió como fuero e que usemos dellas por siempre jamás; e porque esto sea más firme e non venga en duda...” Cláusula que, relacionada con lo que contiene la disposición real, parece con toda evidencia el colofón del cuaderno en que se contenía esta redacción de las *Leyes nuevas*.

Con todo, a continuación se incluyen otras dos cartas autenticadas por el notario Juan Pérez, allá por los días de Sancho IV. La primera lleva la rúbrica “Carta e título de las alzadas que acaescen entre cristianos e iudios”; es una carta regia fechada en Sevilla a 7 de marzo de 1263. En ella se resuelve una petición de la aljama de los judíos de Burgos; se quejan de que cuando “acaesce algun pleyto o alguna demanda ante vos los alcaldes, que dades alzada al cristiano para ante mi, e que aplazades al iudio que siga la al-

zada. Et esto dizen que les es gran agraviamento..."; el rey manda "que non dedes alzada al cristiano e que cumplades al iudío fuero e derecho". Ahora bien; el 1263, en Burgos, el derecho del judío era apelar, si le convenía, conforme al Fuero real, que regula el sistema de recursos con detalle. Prácticamente, pues, se le denegaba al cristiano el derecho de apelar y no se le negaba al judío⁵⁶. ¿Por qué se incluye esta carta a continuación de las *Leyes nuevas*, en que "manda el rey que así como el iudio puede apellar del iuyzio que se agraviare, otrosí el cristiano puede apellar si quisiere"? ¿Se pretendía hacer constar una rectificación? ¿Se renunciaba pacíficamente a aquel acto de justicia obtenido del Rey sabio con tanto ahinco? ¿Se tenía, en una palabra, por vigente esta disposición o se incluía solamente a título de referencia?

Podía ser esto último; en el preámbulo de la estudiada ley VII se habla del "traslado de la carta que aduxiesen los iudios" que enviaban al rey. ¿Por qué no ha de ser éste?

Aparece relegado al apéndice. Fuera de la cláusula confirmatoria del rey y de la nota-colofón del escriba, era su sitio natural; el rey no la había confirmado.

Por otra parte, a continuación de ella se incluyó otra de Sancho IV, en la que no se contiene ninguna alusión concreta a estos extraños privilegios de los israelitas. Sancho IV confirma con frase general todos los que legítimamente disfrutaban. A pesar de ello, el notario que autentiza la copia, o un escriba posterior, se escandaliza de ella y hace notar en la rúbrica: "creo es desafortada". Más razón tenía para hacerlo notar en la anterior, cuya contradicción con la ley VII

56 Este privilegio de los judíos parece fué bastante corriente en los reinados de Fernando III y Alfonso X. En las Cortes de Fernando IV de Valladolid de 1299, en la petición 12 (*Cortes de los antiguos reinos*, ed. cit., t. I, pág. 144), se habla de que muchos judíos alegaban cartas de esa naturaleza. El rey—sus tutores—mandan que se observen como en tiempos de D. Fernando y D. Alfonso.

saltaba a la vista. Si no lo hizo es sencillamente porque lo reputó apéndice meramente histórico, aclaratorio o exigencia del preámbulo de la repeñida ley VII.

Hay para admitirlo una dificultad. De tratarse de un apéndice del documento anterior, era natural que le siguiera sin complicaciones especiales. Bueno que se pospusiera a la carta confirmatoria de 1278; ¿pero cómo explicar que la copia que incluye el código Z. III, 13, sea una copia auténtica expedida por el mismo notario y ante los mismos testigos que la de Sancho IV?

Por de pronto la autenticación de la copia nada tendría de particular. Carecen de ella los demás privilegios reales que contiene el Ms. Z. III, 13; pero se trata de documentos expedidos para los alcaldes de Burgos, cuyos originales obrarían en el Archivo municipal. Estas dos son cartas expedidas en beneficio de la aljama burgalesa, que guardaría con cuidado los originales, aunque sin oponerse a que los alcaldes obtuvieran cuantas copias auténticas quisieren.

Lo extraño es la fecha de la copia. Sólo hipotéticamente cabe dar alguna explicación. Supongamos la colección terminada y confirmada en 1278; a continuación, como apéndice, iría la carta de 1263. Pero al obtener la aljama burgalesa el privilegio de 1295 es probable que al presentarla al Concejo exhibieran con ella los privilegios a que esta general confirmación hacía alusión: que de todos ellos se guardara copia auténtica en el Archivo municipal. El copista de este código, o la persona por cuya orden se hizo, tuvo un escrúpulo de legalidad: la carta de 1263 estaba derogada por la disposición de D. Alfonso incluida en las Leyes nuevas; pero ¿no se habría consolidado por la carta de D. Sancho de 1295? Ante ello, en vez de dejarla como nuevo apéndice, como se encontraría en el manuscrito que copiaba y completaba, sin ninguna aclaración, la da en la copia auténtica de Juan Pérez, y la hace seguir del privilegio de D. Sancho de 1295: el lector no va a carecer de elementos de juicio. Tal vez la

carta de 1263 haya dejado de ser un dato histórico, tal vez haya vuelto a adquirir vigencia, por confirmarla la carta de D. Sancho; pero el copista o su director no dejan de apuntar su sentir adverso; la carta de D. Sancho "creo es desafortada", observación de gran importancia a continuación de la carta de 1278, en la que el Rey sabio concede "que si alguno ganare alguna mi carta contra fuero, e aquel contra qui fuere ganada pudiere mostrar razón derecha que aquella carta es contra fuero, que los alcaldes non usen della, a menos de melo embiar dezir".

Tal vez esto no ocurrió así; acaso se trata de una nota marginal a un viejo manuscrito, nota que hizo surgir la aparición del exorbitante privilegio de D. Sancho y que la torpeza de un copista introdujo en el texto. En todo caso la sucesión de las dos cartas exige una hipótesis no distante de ésta.

Que estén esta carta y la de 1263 autenticadas al parecer al mismo tiempo; que se intercalen seguidas entre los documentos homogéneos que constituyen los apéndices a las leyes nuevas del Ms. Z. III, 13; que sea ésta la única disposición del rey D. Sancho aquí incluída, parecen indicar de sobra que la carta de D. Sancho—ajena totalmente a las materias de los restantes documentos—sólo tiene sentido como posible complemento a la carta de 1263. Que a su vez ésta—tampoco del tipo de los demás y con la sola justificación de apéndice a la ley VII—vaya aquí, tampoco tiene más explicación que la de no alejarse del documento en que se la anuncia. Y sólo admitiendo esto se explica cómo estos dos privilegios a los judíos de Burgos turben el orden bastante lógico de las disposiciones y cartas regias del apéndice de las Leyes nuevas del Ms. Z. III, 13.

En todo lo que se viene diciendo va implícita la convicción de que este documento es burgalés. Su carácter local no deja lugar a dudas: son respuestas a consultas de unos alcaldes, concretos, a quienes los judíos han presentado un

privilegio real, tanto en la ley VII como en la VIII. En la IX se ve que son ellos mismos los que sienten la dificultad, los que se plantean el caso: "los homes tienen sus debdores *ante nos*". En la XII se preocupan de la aplicación del fuero cuando es demandante "el ome de fuera de la villa". La ley XVI es un caso concreto, pendiente de resolución hasta la respuesta real. No es, pues, una posible reunión de alcaldes de diversas ciudades la que consulta. Son los de una *villa*, que si su ley VII hace referencia al documento de 1263 tiene que ser Burgos.

Esto admitido, tienen explicación más satisfactoria las dos adiciones burgalesas del manuscrito escurialense Z. III, 13. Los alcaldes dudarían no sólo de materias de posible trascendencia general; tendrían también preocupaciones de ámbito local reducido; al consultar al rey no pensaban en dejar a la posteridad una obra jurídica; en cambio les preocupaba hondamente que los de San Felices, amparados por la abadesa de Las Huelgas, no quisieran comparecer ante ellos, la eterna y espinosa cuestión de competencia, así como lo referente a aquellas casas que había comprado el Concejo⁵⁷.

Estos dos asuntos es más probable que figuraran en las consultas que resolvió el rey que el que después hubieran sido intercalados arbitrariamente en una colección, con la que nada se relacionaban. Es más: el segundo, en el que falta la decisión regia, es ciertamente resto de una resolución circunstancial, que el copista empezó a transcribir y no concluyó por haber pasado su oportunidad; no adición que se empezó a interpolar y de la que luego se desistió, a no ser que supongamos que fueran interpoladas por otro copista, el escriba de un manuscrito intermedio, perdido, en el que se adicionaron estas dos disposiciones al documento, en el que en su origen no habría más que peticiones sobre temas de interés general, y que luego un segundo escriba, el

57 Véase más arriba, y en particular las notas 54 y 55.

autor del Z. III, 13, presintió la interpolación y dejó sin transcribir el fin de la misma. Todo ello posible, es cierto, pero escasamente verosímil.

El documento, con sus dos peticiones de interés burgalés y su referencia a la carta de la aljama burgalesa, no desentona de los demás que forman la colección.

La ley VII, primera del documento que se estudia y todo él, dada su homogeneidad, han de juzgarse posteriores a 1263 si se admite esta serie de argumentos expuestos. Pero no demasiado retrasados, ya que es natural que la reclamación contra el privilegio, que tanto disgusto producía, no se demorara mucho. No se reclama en abstracto contra un uso o costumbre, que probablemente existiría, sino precisamente contra la carta regia, contra el privilegio, del que se envía copia. No hemos, pues, de alejar mucho la fecha del 1263. En ella o sus alrededores es perfectamente explicable el caso sobre retroactividad, más bien sobre situaciones creadas en el momento de cambiarse el fuero.

Para entonces llevaba ya de vigencia en Burgos el Fuero real siete años, en los cuales podían muy bien haberse observado lagunas o dificultades. Que en Burgos las sutilezas de los legistas encontraban amplio margen de ejercicio sobre este texto legal o, en general, introduciendo la jurisprudencia romano-canónica, es cosa que sabemos perfectamente, por las quejas reiteradas del pueblo contra los clérigos que intervienen en los pleitos como *vozeros* o *consejeros*⁵⁸, porque alegan otros derechos, sutilizan y alargan los pleitos. Van introduciendo un nuevo estilo en la administración de justicia; van originando estas dudas, introduciendo estos nuevos criterios de interpretación—la analogía, ley XI—, haciendo resaltar contradicciones—ley XIII—, y logran en poco tiempo obscurecer con sus alegatos el nuevo y poco grato fuero

58 Cartas de 1268 y 1278, incluidas como apéndice a *Leyes nuevas* por el manuscrito escurialense Z. III, 13, en *Opúsculos legales*, I, págs. 199 a 201.

de D. Alfonso. Con tales abogados bien podrán los alcaldes proponer estas dudas, de nuevo estilo, totalmente distintas de las de unos años antes, los del documento I, con un intervalo de poco tiempo, con el transcurso de unos pocos años.

C

DOCUMENTO III

Más complejo que los anteriores es el que se califica de documento III.

Se separa tajantemente del anterior por un nuevo encabezamiento, resto de la súplica elevada al rey en estos nuevos capítulos de peticiones: "Señor ay cosas que acaescen"⁵⁹. Su redacción es también distinta; las leyes o capítulos siguen empezando "otrosí acaesa", XIX y XX, o simplemente con "otrosí" y la exposición del caso o el asunto. No se trata de dudas sobre la aplicación de tal o cual pasaje del Fuero real, como en el anterior. No son ajenas a él las materias consultadas, no; pero interesa más la regulación en sí que su relación con el texto del Fuero, tema capital del anterior.

Pero ante todo necesitamos procurarnos una idea de lo que se puede considerar como integrante de este documento.

Una primera observación nos enfrenta con el hecho, al que si bien no hay que atribuir una gran importancia no deja de ser significativo, de que el orden de estas leyes cambia notablemente en los diversos manuscritos; basta confrontar las dos ediciones para comprobarlo. Los cambios de orden son, al parecer, totalmente arbitrarios; al menos no se encuentran razones de sistemática o de mera aproximación de temas o ideas que hagan preferible, por ejemplo, el orden del manuscrito toledano o el de Campomanes.

El manuscrito Z, III, 16, escurialense, basado con toda

59 La ley XVII: *Opúsculos*, I, 189.

probabilidad en un texto burgalés más antiguo—y hay que tener en cuenta que éste es con toda probabilidad del siglo XIII—, añade tres leyes más, que por su interés y por ser inéditas la 1.^a y 2.^a merecen reproducirse.

I.—Otrosí manda el rey que los sobrinos hijos de hermanos sean recibidos a la partición en los bienes de los tios muertos con los tios vivos que son hermanos de sus padres. Et que hereden en los bienes de los tios en aquella guisa que heredarán sus padres si vivos fuesen et que los non empeeça la primera ley que en este título dice que los parientes más propincuos hereden los bienes del pariente muerto.

II.—A todo hombre que fiziere daños en viña agena non pudiendo más peche el daño que fiziere con otro tanto de lo suyo et si lo fiziere a fuerça o maliciosamente pechelo con quatro atanto de lo suyo. O si arbol se perdiere y que peche a su dueño atanto como valdrie si lo vender quissiese.

III.—Otrossi de lo que me dixieron en razon de los que emparararon peños a los alcalles et a la iusticia quando ua fazer las entregas. Mando que qualquier que mamparasse peños que peche doblado aquello que ouiere a dar por que non faze la entrega.

Otrossi que peche de mas por cada uegada que anparare diez mrs. e si enparar a mio portero que yo enviar que peche aquello por que fuer prender doblado e al portero c. mrs."

En las dos primeras de estas adiciones sigue el sistema de concretarse a la parte dispositiva.

En la primera, al aludir a la "primera ley que en este título dice"⁶⁰, encontramos un sentido claro al verla en nota al Fuero real; tal vez el encabezamiento lo formulaba de otra manera⁶¹.

⁶⁰ Se refiere a *Fuero real*, III, IV, 1; es interesante la sutileza de la interpretación atenta a desvirtuar el derecho de representación.

⁶¹ El *Fuero de Briviesca*, al ordenar esta materia en IV, v. 5 (edición Sanz García, pág. 341), recogiendo, como de costumbre, lo

La tercera de las leyes extracta la exposición del caso. Pero esta tercera ley, aquí un tanto descolocada, ya que parecía natural que se encontrase junto a la XX, que trata exactamente del mismo asunto, resulta ser parte de una serie de disposiciones sobre esta materia, sobre la oposición a los ejecutores judiciales; “mamparar peños a alcaldes”, sayones o merinos, serie que nos ha sido conservada en una nota al manuscrito del Fuero real que la edición académica señala como 2.º Bib. real, o sea el actual 5764 de la Biblioteca Nacional (sig. ant. Q.-102). Esta nota a Fuero real IV, v. 3, reproducida en la edición académica de *Leyes nuevas* como nota a ley XVIII⁶², contiene esa serie de disposiciones de la que forman parte esta adición 3.ª del Z, III, 16, y la misma ley XVIII. El orden de ideas es tan perfectamente lógico en este documento, la gradación de penas según el grado de oposición al funcionario ejecutor, que no hay más remedio que reconocer que el original de estas dos disposiciones—la XVIII, edición académica, y la adición III de manuscrito Z, III, 16—pertenece a otro documento.

La disposición que antecede en esa curiosa nota a que se viene aludiendo a las que aquí nos interesan, y que por no tener relación con las siguientes es de suponer que se incluyera para no mutilar el documento, alude a la resistencia de unos alcaldes a usar la moneda alfonsí; es, pues, de suponer que tal ordenamiento no esté lejano de la alteración del valor de la moneda que adoptó D. Alfonso al comenzar su reinado, aunque tampoco muy próximo, porque ante el hecho el rey manifiesta que “so maravillado”. No es mucho

prescrito en *Leyes nuevas*, sigue un texto que contenía como el original de este manuscrito de la Calzada no sólo la ley en que se habla de la pena de caloña doblada al que se opone al ejecutor concejil, sino también la de *entrega* doblada al que *mampara peños* al ejecutor real.

Sigue, pues, en este caso, como en el del documento primero, el texto más extenso y más antiguo.

62 *Opúsculos legales*, I, 190, nota 3.

precisar, pero conviene dejar este punto lo aclarado que es posible.

Ahora bien, ¿es dable explicar cómo este documento, probablemente antiguo, influye en dos formas distintas de este otro que quisiéramos identificar?

¿No responderá el manuscrito Z, III, 16, a la redacción primera de este documento, en la cual se utiliza la anterior? Es más lógico suponer esto: suponer que Z, III, 16, es testimonio de la incorporación a un documento que comprendería la ley XVII de la edición académica y las XIX a XXIV, más las dos adiciones de las dos otras disposiciones conocidas por el manuscrito 5764, que no suponer dos utilizaciones independientes de la misma fuente para interpolar por diversas razones el mismo texto, y en las cuales dos interpolaciones se elige del original una disposición distinta.

Así, pues, el documento original comprendería lo que acabamos de indicar, esos nueve capítulos; hasta el hecho de que las leyes XVII, XIX y XX aparecen encabezadas con la exposición "ay casos que acaescen, otrosi acaesce", y que entre ellos la XVIII no emplea esta fórmula parece insinuar que la tal ley XVIII no pertenecía a este grupo, que fué allí incluida.

Las relaciones de este documento con el Fuero real, si no tan estrechas como las del anterior, son con todo mayores que las del primero. En la XVII se cita el Derecho canónico aludiendo al Fuero real II, XI, 5, y empleando su mismo tecnicismo, "mandan los padres sanctos"; en la XVIII se supone que el merino o el sayón prenderá "por mandado del alcalde así como manda el fuero", pudiendo aludir a numerosos pasajes del Fuero real III, XX, en que aparece esto claro.

La XXIV, al decir "asi como fuero es", tratando de la prescripción de año y día, puede referirse al Fuero real II, XI, 1, en que tal prescripción se reconoce, aunque en este segundo caso pudiera también—y quizá con mayor razón—

suponerse que alude a la costumbre extremadamente generalizada, que acepta este conocido plazo.

En la XXI aparece el plazo de prescripción de nueve días para el derecho de retracto, que ha de perdurar hasta nuestros días y que consta en el Fuero real III, XI, 13.

La XXIII se relaciona con Fuero real III, VI, 4, y nada digamos de la adición primera del manuscrito Z, III, 16, que recuerda la estructura de los capítulos del documento II.

La ley XX nos pone en un ambiente de gran penetración del Derecho romano, sobre todo en la forma en que se contiene en el manuscrito escurialense Z, III, 13, y que anota la edición académica⁶³, y que se refiere claramente a la *exceptio non numeratae pecuniae*.

En cambio la XIX se aparta de esta corriente: habla de hijos de clérigo que “facense hijos con padrinos o madrinas” y regula la situación de acuerdo con el *Libro de los Fueros de Castiella*, 71⁶⁴. Nada más se deduce de la lectura de estas leyes que pueda orientarnos para su colocación en tiempo y lugar. Esta coincidencia de la ley XIX con el *Libro de los Fueros de Castiella* es, de por sí, poco significativa.

Afortunadamente vienen a ayudarnos aquí también las *Leyes del Estilo*, en cuya disposición 184 se cita la ley XX de las Nuevas como incluida en “las preguntas de los alcaldes de Burgos que se fiesen al Rey Don Alfonso”. Si esta manera de citarlas no se refiere a la totalidad de la colección, como he de intentar probar más adelante, por lo menos indicaría suficientemente que en el Tribunal de la Corte manejaban este documento que nos ocupa como una de estas disposiciones de destino originariamente burgaleses o, por lo menos, dictadas a petición de los alcaldes de Burgos.

63 *Opúsculos legales*, I, 191, nota 1.

64 Galo Sánchez: *Libro de los Fueros de Castiella*. Barcelona, 1924, pág. 38.

III

La formación de la colección.

Se han ido recogiendo diversos datos por los cuales ha ido apareciendo como los diversos documentos que integran nuestra colección, eran de origen o destino burgalés.

Una primera insinuación para demostrar que la recopilación de estos documentos es también burgalesa es el hecho de que los manuscritos más antiguos, que representan el texto más antiguo y genuino, son burgaleses o de localidades próximas e influidos por Burgos.

Como apéndice al Fuero real, calificando al todo de Fuero de Burgos, aparecen en los manuscritos escurialenses Z, III, 13, y K, III, 25. El segundo, aunque copia del siglo XIV o tal vez del XV, representa, no obstante, una de las formas más antiguas de la colección, en lo que hace al núcleo de los documentos que se han venido estudiando aislados; es el único testimonio de su agrupación en orden distinto al usual, en la forma 2, 3, 1. Revela también la antigüedad del original copiado fragmentariamente en colocar los formularios de juramentos antes de las "suplicaciones e peticiones que hicieron al Rey", como intitula al núcleo de los tres documentos. Su original conservaría los formularios sin separar de la carta de usuras, no en las formas que aparecen en el manuscrito toledano o en el Campomanes. Basta comparar este manuscrito con el 6655 de la Biblioteca Nacional, en el que se contiene el Fuero real, otorgado a Carrión, y como apéndice las Leyes nuevas. En el manuscrito escurialense y en este 6655 falta la carta de usuras y en ambos aparecen restos del formulario de juramentos.

En el manuscrito carrionés, copia más antigua que la del burgalés, con todo aparece, a más de un texto menos correcto, más deslocalizado, el formulario de juramentos como

apéndice; o sea revelando un original, en el que, al modo del manuscrito toledano, base de la edición académica, se ha formado ya el *corpus* de las *Leyes nuevas* con la carta de usuras y *las cosas en que dubdan los Alcaldes*, y el apéndice de la carta de usuras se ha relegado al fin como apéndice de toda la colección.

El manuscrito escorialense Z, III, 13, es de todos, como ya he indicado, el de texto más correcto, el que más nos acerca a los originales de los documentos; en él, por ejemplo, se ha visto en el pasaje de la ley II, referente al pregón por la cibdad, y el Alfoz, el original de la antiquísima adaptación a Santo Domingo de la Calzada; en él hemos visto que se insinúa la numeración de las leyes del segundo documento, que en otros ha desaparecido. El proceso de eliminación de los datos de ámbito local en él contenidos es, por otra parte, en algún caso, comprobable con certidumbre. La disposición primera del documento segundo, o sea la ley VII, aparece en él con un preámbulo concreto local. En manuscritos más lejanos, deslocalizados, el toledano y el Campomanes se ha omitido esta introducción. ¿No se haría lo mismo con las demás disposiciones de carácter local? Y téngase en cuenta que este manuscrito no es el original: es una copia con toda evidencia y fechada a fines del siglo XIII o principios del XIV, posterior, desde luego, a los días de Sancho IV. La prueba de que es copia es el abundante apéndice de Cartas reales, comprendida una de Santo IV, que de la misma letra se incluyen en él.

Podemos, pues, deducir la existencia de dos originales burgaleses, seguramente de tiempos de Alfonso X, base de los dos manuscritos a que nos acabamos de referir.

Se añade el Z, III, 16, de Santo Domingo de la Calzada, y derivado de un original burgalés, como lo revelan las frases de la repetida ley II "Hagan pregonar por la Cibdad de Burgos a todo el obispado", testimonio, en consecuencia, de un original burgalés *distinto* probablemente de los dos que

acabamos de señalar, por la adición de tres leyes al documento tercero, de que se hablará más adelante. Ahora bien, el manuscrito Z, III, 16, es el más antiguo de las leyes nuevas que conservamos, y escrito casi seguramente en el siglo XIII.

Estos tres manuscritos coinciden, además, en reproducir la forma más antigua del documento primero, en lo que son los únicos. Recuérdese que esta forma, integrada por ocho o nueve leyes, a diferencia de los manuscritos más recientes, que sólo contienen cinco, es la utilizada por los redactores de las leyes del Estilo (ley 243).

Existen, pues, en Burgos en tiempos de Alfonso X o próximos a ellos varios manuscritos de las *Leyes nuevas*, de alguno de los cuales, dentro del mismo siglo XIII, se hizo la adaptación para Santo Domingo de la Calzada, y de los cuales puede explicarse la derivación de las distintas formas de la colección contenidas en manuscritos de otras ciudades o ya plenamente deslocalizadas.

Esto, con la insinuación del contenido burgalés de cada uno de los documentos, bastaría a convencernos de que en la ciudad de Burgos o en su territorio se origina nuestra colección.

No se han utilizado por de pronto las dos citas de las leyes del Estilo 184 y 243 más que para caracterizar como burgaleses a los dos documentos en que se encuentran las disposiciones de referencia. Pero he insinuado que mi convicción es que ambas citas se refieren a la totalidad de la colección, porque me parece muy extraño que utilizaran los redactores de las leyes del Estilo los dos documentos aisladamente y que se les ocurriera citarles con las mismas palabras.

Desgraciadamente es muy difícil orientarse cronológicamente en esta colección de tan extraordinario interés. Las sentencias de doña María de Molina, que se incluyen en las leyes 4 y 39, se pueden fechar en 1309 con toda cer-

tidumbre la segunda, "siendo el rey sobre Algeciras". Para algún otro capítulo no faltan indicios internos. Aun llegando con alguna aproximación a señalar límites dentro de los cuales puedan colocarse los diversos capítulos, éstos han de ser muy amplios. Hoy por hoy concretamente no encuentro posibilidad de precisar nada respecto a los capítulos 144 y 245; de todos modos el ambiente general de la colección se manifiesta como muy romanizado, bastante más que lo que es de suponer en tiempos de Alfonso X. Por otra parte, fracasados los intentos de Alfonso X de montar el Tribunal de su Corte, sin que se vean éstos renovados en tiempo de Sancho IV, su funcionamiento normal no es posible sino a partir de la disposición II de las Cortes de Valladolid de 1299⁶⁵ en la minoría de Fernando IV, quizá con el apoyo de doña María de Molina, a la que vemos actuar personalmente en las dos sentencias que constituyen los capítulos 4 y 39, y sobre todo a partir del Ordenamiento de Valladolid de 1312⁶⁶, en el que se establece la plantilla del Tribunal y hasta se hacen los nombramientos de los diversos alcaldes y escribanos que habrán de integrarle. La preponderancia, en consecuencia, de este Tribunal debe ser colocada más hacia el siglo XIV que lo que se viene haciendo⁶⁷.

65 *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, ed. cit., t. I, pág. 140.

66 *Ibid.*, 197 y sigs.

67 No es lícito argumentar fundándose en que los dos capítulos o leyes en que se citan las *Leyes nuevas* están colocados muy al principio del *Libro del Estilo*, 4 y 39, que la mayor parte del mismo deba ser posterior a ellas. Las leyes del *Estilo* no están ordenadas por orden cronológico ni siguen una yuxtaposición arbitraria. El libro está coleccionado sistemáticamente—un sistema rudimentario ciertamente, pero con arreglo a criterios lógicos.—El Ms. 5.764 de la Biblioteca Nacional, fols. 46 a hasta 91b, signatura antigua Q. 102, contiene las leyes del *Estilo*, divididas en títulos; cada título agrupa materias más o menos homogéneas. Por junto, 60 títulos.

Por vía de ejemplo: "Título I. que fabla de las demandas et co-

A esta distancia de la fecha de los documentos burgaleses a que nos venimos refiriendo, ultimada ya la recopilación de los mismos, es de creer que el Tribunal de la Corte no intentara con las palabras "preguntas de los alcaldes de Burgos" referirse a los documentos aislados, sino a su colección. De esta manera de alegar las *Leyes nuevas* cabe deducir que en la Corte se las considerase como una colección burgalesa.

Lo usada y apreciada que era esta colección en la comarca burgalesa se nos muestra también por la amplia utilización de la misma que hizo el interpolador del Fuero real al ser concedido como fuero de Briviesca por la Alcaldesa de las Huelgas—una nieta de Alfonso X, doña Blanca—el año 1313. He de volver sobre esta incorporación de las *Leyes nuevas* al fuero de Briviesca; pero recójase la significación del hecho: en Burgos, o no muy lejos de Burgos, un buen jurista—un excelente jurista hubo de ser el adaptador del Fuero real para Briviesca—, al retocar el texto del Fuero real, se cree obligado a incorporar a él todas las aclaraciones al mismo, contenidas en la colección en su forma más extensa con los documentos adicionales del manuscrito Z, III, 13 del Tribunal.

La actividad jurídica que producía en la comarca burgalesa las redacciones del material consuetudinario⁶⁸ se ejerci-

mo el demandador debe ser apercibido de algunas cosas segund costumbre de la corte de los reyes", este título comprende las once primeras leyes de la colección.

Título II. habla de las personas et de las pertenencias", contiene de la 12 a la 17.

Título III. de los auogados e del salario que deuen auer", de la 18 a la 20.

El orden de este manuscrito, dividido en títulos, es el del texto editado. En ediciones posteriores no se debería omitir esta clasificación en títulos.

68 Galo Sánchez: *Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano*. ANUARIO, VI, págs. 260-328, singularmente 266-267.

ta también sobre estos textos de origen real y en forma semejante. Aquí el material es de menos volumen, fijada su redacción por la autoridad regia. Con todo, asistimos a los mismos tanteos—como hemos de ver—hasta producirse varios tipos relativamente fijos de compilación.

No se trata de una mera actividad de copistas. Los redactores de los diversos libros en que consta el Derecho territorial castellano tienen un criterio propio, más o menos técnico, pero definido; seleccionan las materias desde su peculiar punto de vista, sobre todo territorializan las materias que en su origen eran de mero valor local. En menor medida se observa esto en los recopiladores de las *Leyes nuevas*.

Hubo de ser la comarca burgalesa un centro de actividad jurídica en la segunda mitad del siglo XIII, de personalidad inconfundible. Los juristas burgaleses no se lanzan a especulaciones ni arbitrariedades. Con el mismo respeto coleccionan las leyes reales que las viejas fazañas de los alcaldes castellanos; pero con la misma libertad con que van extrayendo de la fazaña el principio jurídico de aplicación universal, van despojando los privilegios reales de sus notas accidentales de tiempo y lugar para hacerlas aceptar más ampliamente.

Sólo teniendo en cuenta estas características de la labor recopiladora burgalesa, hechas resaltar en el trabajo de Galo Sánchez, antes citado, es posible explicarse la diversidad de formas y textos en que se conserva esta pequeña colección. Al estudiar las más características, que suponen o bien diversas maneras de agrupar los textos diversos que se han intentado aislar, o bien tanteos de una agrupación sistemática, a base de una recopilación ya formada, no intentamos, aun cuando a primera vista pudiera parecerlo, clasificar las familias de los manuscritos que de las *Leyes nuevas* conservamos. Esta labor, aparte de que sería más justificada con fines de editar el texto, fines por ahora muy remotos, tropieza con enormes dificultades, que prolongarían desmesurada-

mente este trabajo, sin fruto, que por de pronto compensaran el esfuerzo de seguirle. Estas dificultades se originan del gran número de ejemplares perdidos, y cuya existencia hay que suponer para explicarse anomalías de consideración en los que hoy conservamos; manuscritos que representan por la colocación de las materias, por su mayor proximidad a los documentos originales, una forma evidentemente más antigua, muestran, sin embargo, un texto mucho más alterado, mucho más remoto del original que algunos de los que conservan una forma más moderna. Hay, pues, que suponer uno o varios eslabones intermedios. Prescindiendo de casos perfectamente claros, como son el manuscrito escurialense Z. III, 13, de una gran pureza de texto, y de indiscutible autoridad, aunque evidentemente copiado de otro más antiguo, y el toledano, representante de una forma tardía y de texto singularmente defectuoso⁶⁹, nos encontramos con el Z. III, 16, escurialense, el de Santo Domingo de la Calzada, el más antiguo que conservamos, con las leyes extractadas, sin la exposición de la duda, sólo con el mandato real.

Entrar en detalle, confrontar variantes típicas de familias ofrece aún mayores sorpresas; basta recordar el extraño parentesco del Ms. Campomanes (edic. 1781) con este ejemplar de la Calzada en aquella disposición en que se transforman la ciudad y el alfoz en la ciudad y el obispado. El Ms. Campomanes pertenece a una forma de las más modernas; se aparta de la estructura del de la Calzada... y conserva esta típica variante de una de las formas más antiguas y más perfectamente localizables.

Será preferible, dejando este problema de la ordenación

69 La Academia tuvo el desacierto de elegirle para base de su edición de las *Leyes nuevas*, ¿qué criterio seguiría al adoptarle?

Por otra parte, la anotación de variantes, para la que se tuvo en cuenta el Z. III, 13, no recoge las buenas lecturas de este manuscrito escurialense, ni aun en los casos en que se imponían para aclarar las obscuridades indescifrables del malhadado manuscrito toledano.

en familias de los diversos manuscritos, aprovechar lo que con más claridad nos enseñan acerca de la formación de la colección, tanto los mismos manuscritos como las demás fuentes, no muchas, que en algo se refieren al tema.

El núcleo inseparablemente unido en las más diversas formas del texto es el formado por los documentos 2-3. El 1 vemos que tanto se añade a este grupo, antecediéndole en la casi totalidad de los manuscritos como siguiéndole, como ocurre en el K. III, 25, de El Escorial.

Este conjunto de los tres documentos, al que, como hemos visto, se atribuye cierta autonomía, aun después de añadir a él la Carta de usuras y formularios de juramento, ya que se le otorga una rúbrica aparte, "Estos son los casos en que dubdan los alcaldes", está bastante testimoniado en la tradición manuscrita por el tan repetidamente citado códice Z. III, 16, de Santo Domingo de la Calzada, que no comprende más que este grupo en su orden 1-2-3. Carecemos de un testimonio directo de la existencia aislada en la forma 2-3-1, ya que el Ms. K. III, 25, que la conserva, contiene los formularios de juramentos.

Recordemos que el manuscrito de Santo Domingo de la Calzada, el Z. III, 16, contiene el texto más amplio del documento 3.º con tres leyes más que los corrientes, que si bien contiene el otorgamiento del Fuero real, como fuero local de la Calzada, delata al parecer un original burgalés.

No me es posible con los datos de que he podido disponer precisar nada acerca de la fecha por la cual pudiera hallarse terminada la primera agrupación de los documentos 2-3, ni la posterior 1-2-3 ó 2-3-1; a base de las fechas aproximadas de cada uno de los documentos, sobre todo del 2.º, con grandes probabilidades posterior a 1265, cabría establecer ésta como término extremo *a quo*, y como término extremo *ad quem* la de la recopilación completa, integrada ya con la Carta de usuras y sus fórmulas adicionales, probablemente, como luego he de intentar probar, 1278.

Con la adición de la Carta de usuras y los formularios anejos a la misma se completa la colección. Pero no hemos de pensar que la adición esta se realiza en un momento dado y que queda con ello algo así como un texto oficial de las *Leyes nuevas* definitivamente fijado.

De lo anteriormente expuesto es fácil deducir que esta nueva adición se hace tanto a la forma 1-2-3 como a la 2-3-1. Así, testimonian la primera forma el Ms. Z. III, 13, con el orden Carta—formularios—1-2-3, mientras el K. III, 25, carente de Carta de usuras, sigue el orden formularios—2-3-1.

El carecer el K. III, 25 y el carrionés 6.655 de la Biblioteca Nacional de la Carta de usuras no creo deba imputarse a haber utilizado sus copiladores el formulario como documento independiente, separado de la Carta. Sería extraño que los copistas hubieran encontrado el núcleo de los documentos 1-2-3, y unos hubieran pensado en completarle con la Carta de usuras y otros copistas hubieran pensado también en añadirle algo y hubieran dado con el formulario en su forma aislada. Aparte de que este formulario aislado no nos es conocido más que en la forma del publicado en Uclés en 3 de mayo de 1260, del que se hizo mención más arriba, y esta forma es muy distinta de los capítulos que reproducen estos dos manuscritos a que se viene haciendo referencia, y suponiendo que también pudiera existir aislado éste, tomado, según se recordará, del Espéculo, sería extraordinario que al autor del Ms. 6.655 se le ocurriera acudir a este original para sólo tomar de él dos capítulos, que son precisamente las leyes XXV y XXVI de la edición académica⁷⁰, o sea las de menos utilidad, si trataba de enriquecer con fórmulas su colección, ya que estas dos leyes se refieren al juramento de manquadra y a la definición de juramento, que son además las que faltan en el formulario de Uclés. Y ¿por qué, tanto en este caso como en el del Ms. K. III, 25, se les iba a ocurrir

70 *Opúsculos legales*, I, 192-3.

a los copiladores enriquecer la colección con formularios para juramentos? Ninguna ley alude a la necesidad o conveniencia de ella.

No; la explicación obvia es otra: ambos manuscritos, bastante tardíos, encuentran anticuada la Carta sobre usuras; ya se ha superado el sistema, o sencillamente no se aplica la ley alfonsina, y por ello la hacen desaparecer; pero no se percatan de que los formularios son un apéndice de ella y los siguen copiando, no encontrándolos del todo inútiles.

No es verosímil, pues, la utilización del formulario aislado, ni en consecuencia caracterizar como una forma más de la colección de las *Leyes nuevas* la que los hubiera utilizado.

Limitémonos a las enumeradas, que cabe resumir para mayor claridad en el cuadro siguiente:

1.º Documentos 2-3.

2.º A) 1-2-3.—B) 2-3-1.

3.º A) Carta-formulario 1-2-3.—B) Idem id. 2-3-1.

La asociación de los tres documentos, en los que más o menos se aclaran disposiciones del Fuero real, parece perfectamente explicable: un jurista cualquiera pudo copiarlos juntos en un cuaderno para utilizarlos como modificaciones al Fuero.

Es, en cambio, extraño que añadiera a estas disposiciones la Carta de Usuras de 1260, relacionada tan sólo con una de las disposiciones del documento 1.º, la II, de la que se ha insinuado era modificación.

Esta relación pudo ser decisiva en cuanto a la unión de la Carta de usuras.

Suponiendo la fusión de los documentos 2-3 como anterior; suponiendo que serían incluso considerados como uno solo, y suponiendo que su unión con I no era aún fija, que tanto se anteponía a 2-3 como viceversa, todo lo cual queda evidenciado por los diversos manuscritos que atestiguan estas formas, parece que el criterio del seleccionista, la idea que le movió a acoplar este núcleo 2-3 con I y con la Carta

de usuras hubo de ser no precisamente el reunir aclaraciones al Fuero real—a ello no contribuía nada la Carta sobre usuras—, sino el reunir disposiciones referentes a los judíos, único punto en el que coinciden los diversos documentos. Nótese que la Carta de usuras se refiere exclusivamente a ello, que el documento I se inicia por dos disposiciones referentes a ellos y que el 2-3 comienza de la misma manera por otras dos disposiciones del mismo carácter.

Es curioso que desde el primer momento aparezca esta pequeña colección en redacciones tan variadas; hay que tener en cuenta que, a más de estas fundamentales de estructura, hay que añadir las que dimanaban de haberse aceptado en tal o cual documento una forma más o menos amplia; por ejemplo, en el documento 1.º, las tres leyes que añade el Esc. Z. III, 13, o en el 3.º, las del Z. III, 16.

Tal vez se explique esto atribuyendo tales variantes a un único redactor, interesado en mejorar su colección o en adaptar las diversas copias a las particularidades de los que las pedían. En todo caso, ante el hecho, que la diversidad de manuscritos y la antigüedad de sus originales supone, de la existencia muy temprana de diversas redacciones, o hay que aceptar esta hipótesis o admitir que aquel centro de elaboración jurídica, al modo del famoso de Jaca, que hay que suponer en la comarca burgalesa, trabajara desde el primer momento conscientemente en perfeccionar esta colección. Un mero capricho de copistas, trabajando sobre diversos documentos y asociándolos siempre lo mismo y por un orden semejante es inadmisibile.

Lo que no nos es posible es establecer la fecha en que esto se iba haciendo, más que con unos límites extraordinariamente amplios. Para el *a quo* habría de suponerle en 1263, fecha de la cual no puede hacerse retroceder al documento 2.º. Para el *ad quem* no tenemos más datos seguros, relativamente, que los suministrados por el Ms. Z. III, 13. Ya con anterioridad se ha indicado que dicho manuscrito contiene,

a continuación de las leyes nuevas, unos cuantos—siete—privilegios reales; estos documentos fueron reproducidos por la edición académica⁷¹. De dos de ellos me he ocupado más arriba. Se trata de los dos privilegios a los judíos autenticados por el escribano burgalés Juan Pérez. Antes de ellos indicaba que existía otro de Alfonso X, fechado en 16 de mayo de la era 1316, o sea del año 1278. Este privilegio comienza en la siguiente forma: “D. Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla e de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, al Concio e a los alcaldes de Castiella salut e gracia. Vi las leyes que me enviastes seelladas con vuestro scello, en que me pidiestes merced que yo vos las otorgase et vos las diere por fuero. Et yo catelas, e tengo por bien e mando que vos usades destas.”

Después de la data añade el copista: “Estas leyes nos las otorgó y nos las dió por fuero e que usemos dellas por siempre jamas e porque esto sea mas firme e non venga en duda.”

La inserción de este documento regio a continuación de la colección de las Leyes nuevas en su forma 3.ª A) nos daría la posibilidad de establecer como término fijo *ad quem* el año 1278, ya que en esta fecha era confirmada para Burgos; pero viene a complicar la cuestión el mismo Ms. Z. III. 13, ya que en él esta Carta de 1278 se incluye en dos lugares diversos: uno (folio 44), como he indicado, a continuación de las *Leyes nuevas...*, y otro (folios 98-b-99-b), al fin de las *Flores*, del maestro Jacobo. La confirmación real ¿se refiere a las *Leyes* o a las *Flores*? Nos encontramos—quede esto sentado—con una confirmación regia, confirmación de algo existente como derecho vigente, como *leyes*. A más de confirmar el documento, añade algunas disposiciones nuevas.

El nombre de leyes podría extenderse lo mismo a las Nuevas que a las Flores, cuyo contenido, como es sabido, son también *leyes*. Lo segundo parece menos probable: el nombre

71 *Opúsculos legales*, I, 199-209.

"leyes" corresponde mucho mejor a las *Leyes nuevas* que a las *Flores*; el que los alcaldes de Burgos enviasen al Rey sabio un ejemplar de la obra del maestro Jacobo sellado con el sello del Concejo pidiendo su confirmación no es ciertamente imposible; pero es mucho más probable que lo enviado fuera un cuaderno con privilegios locales, como solían hacer los Concejos de Castilla y del resto de la Península.

Confirma estos razonamientos *a priori* el contenido del documento; la primera disposición regia añadida a la confirmación prohíbe a los clérigos intervenir como voceros o consejeros o jueces en los pleitos, "porque alegan otras leyes que non son en el libro nin son para entre legos" y porque "aluengan" los pleitos. Extraña razón, añadida a las *Flores* del maestro Jacobo, inspirado en el proceso común romano canónico, perfectamente adaptada a una confirmación de las *Leyes nuevas*. El libro, en este segundo supuesto, sería no el de las *Flores*, sino el *Fuero real*, ya vigente en Burgos desde hacía bastantes años y a cuya interpretación subvenían las *Leyes nuevas*, acerca del cual podrían muy bien saber los alcaldes de Burgos cuanto les desorbitaban los clérigos en sus interpretaciones eruditas. No, como parecería obvio, en el primero, las *Flores*, que en hipótesis serían entonces concedidas como fuero y que seguramente no serían tan retorcidas por los clérigos, ya que coincidía forzosamente con su formación jurídica romano-canónica.

Otras de las disposiciones armoniza en todo con lo que hasta ahora hemos visto en los documentos que integran las *Leyes nuevas*: es la consuetudinaria práctica procesal en el caso de querrela por forzamiento de mujer, en un paralelismo absoluto en el *Libro de los Fueros de Castiella*, núm. 14, y *Fuero viejo*, II, II, 3⁷²; procedimiento que por su arraigo consuetudinario es natural que hicieran los alcaldes burga-

72 Galo Sánchez: *Libro de los Fueros*, ed. cit., pág. 14. *Fuero viejo de Castilla*, ed. de Asso y De Manuel. Madrid, 1771, pág. 66.

leses conservar al lado del *Fuero real*. Pero sería una petición extraña la de conservarla aparejada con la de que se les concediese como norma procesal general la romano-canónica de las *Flores*, si es que esta disposición se dió a petición de los alcaldes. Más extrañaría si procedió espontáneamente de la Corte al confirmar las *Flores*.

Pero tenemos un dato para confirmar esta argumentación. Ya se ha indicado que la colección de las *Leyes nuevas* fué utilizada por el redactor del *Fuero de Briviesca*. Del examen de lo que de ellas se utilizó, y en el que se ha de insistir más abajo, se deduce que tuvo a su disposición un texto integrado por el núcleo de las *Leyes* en su forma 3, mas esta carta de 1287, faltando, en cambio, las demás cartas adicionales. No utilizó en consecuencia un manuscrito del contenido del Z. III, 13, sino uno anterior, en el que a las *Leyes nuevas* no se había hecho otra adición que la de la carta de 1287, o sea, probablemente, un ejemplar en el que se había preocupado de garantizar el texto con su confirmación regia⁷³.

No terminó la actividad coleccionadora con la reunión de

73 El Sr. Ballesteros en *Itinerario de Alfonso X rey de Castilla*, en *Boletín Ac. Hist.*, vol. V, pág. 172, anota en el año 1256.

Abril 21, Almazán: "Leyes nuevas que Alfonso X acrecentó y declaró en su libro del Fuero de las leyes (Pascual Gayangos, *Catalogue* 2, pág. 40, add. 9.916, núm. 7. British Museum)." Ni el documento aludido ni Gayangos (*Catalogue of the Manuscripts in the spanish language in the British Museum*. Vol. II, pág. 40, add. 9916) señalan el año. El título de la colección y la data, Almazán 21 apr..., nos enseñan con claridad que Asso y de Manuel—el manuscrito del Brit. Mus. pertenecen a la colección por ellos ordenada—utilizaron el manuscrito que se ha señalado como Campomanes, reproducido en la edic. del Fuero Real de 1781. El Sr. Ballesteros encontró el hueco del año, y con el exquisito cuidado con que siguió los desplazamientos del rey, encontrando por aquellos días del año 1265 al monarca en las cercanías de Almazán, procedió a llenar esta laguna. Ya se ha visto que, habiendo comprobado que el 22 de abril de 1260 envió la carta de usuras—que es a la que se refiere la data—a Béjar, es a este año al que hay que traer la data de este documento, no de las *Leyes nuevas*.

los documentos originales. Los juristas burgaleses u otros desconocidos avanzan en el proceso de deslocalizar las disposiciones regias y buscan de paso un mejoramiento en la sistemática de la pequeña colección.

El manuscrito toledano, base de la edición académica, nos muestra un paso más en esta labor, un paso que no es absolutamente demostrable que se hiciera después de terminada la colección en su forma tercera. En él, el orden de textos es el siguiente: carta—1-2-3—formulario. Esta labor pudo realizarse lo mismo manejando los textos diversos no coleccionados que después de coleccionados. No conservamos esta forma más que en el manuscrito toledano y probablemente en el carrionés de la Biblioteca Nacional 6.655. El manuscrito toledano revela el máximo esfuerzo en deslocalizar los textos burgaleses; es con toda probabilidad una de las redacciones más tardías. Su autor pudo reflexionar en que siendo los formularios un apéndice de la Carta de usuras, como en ella se dice, mejor podrían ir de apéndice a la colección completa que de apéndice a su primer documento. Y desde luego esta reflexión pudo ocurrírsele lo mismo a uno que manejase la colección ya fundida que al que manejara los textos que la componen aislados.

El Ms. 6.655, al seguir el orden del toledado, y sobre todo al incluir en el formulario sólo las dos primeras leyes de éste, parece asociarse a esta forma.

La forma que con toda evidencia no se ha originado de una utilización directa de los documentos aislados es la del manuscrito Campomanes. Su característica más notable es la colocación de las dos primeras leyes del documento 1.º, formando una sola e intercaladas entre la Carta de usuras y el formulario de juramentos que encabezan la colección. Al tratar de identificar el documento 1.º ya expuse mi opinión respecto a esta alteración de orden, debida a un intento de agrupar las materias relacionadas, atribuible a algún tardío copista. Siguen al Ms. Campomanes en esta alteración del orden

de las dos primeras leyes y en hacer una de las dos otros dos interesantes manuscritos: el Z. II, 5 escurialense y el 13.099 de la Biblioteca Nacional ⁷⁴.

El orden de materias de las leyes nuevas en ambos manuscritos es único, en plena coincidencia; sólo difieren en sus rúbricas. No siguen en todo al Ms. Campomanes, base de la edición de 1871; se aparta mucho de él en el texto. Es sobre todo de notar que el Ms. Campomanes omite la ley IX—nos

74 El manuscrito escurialense Z, II, 5 contiene las *Leyes nuevas* del fol. 171 b al 178 a. El 13099 de la Biblioteca Nacional—Colección Burriel—del fol. 46 a al 61 b.

Este manuscrito ofrece las *Leyes nuevas* como parte integrante del Seudo ordenamiento de Alcalá, del que dió noticias Galo Sánchez en su trabajo *Sobre el Ordenamiento de Alcalá y sus fuentes*, en *Revista de Derecho privado*, IX, 1929, pág. 365.

La coincidencia del manuscrito Z, II, 5, escurialense, y éste no sólo en el texto de las leyes nuevas, sino en los demás fragmentos que componen el *Seudoordenamiento*, no deja de dar luces para estudiar su origen. En el Z, II, 5 se contienen las mismas materias y por el mismo orden que en el *Seudoordenamiento*. Todavía no forman un todo: al terminar las *Leyes nuevas* hay un colofón (fol. 178 a), “aquí se acaban las declaraciones que fizo el rey D. Alfonso sobre las dudas que eran en el fuero de las leyes”. A continuación la rúbrica del fragmento siguiente: “Sigue el ordenamiento, que fizo el rey don Alfonso sobre las escripturas et los salarios dellas, et las XIII leyes de doctrina de los deseredamientos e de lo que deuen fazer en los juycios e como se deuen ordenar.” El *Seudoordenamiento* a continuación del último título de las *Leyes nuevas* inserta un título 28 “de lo que deuen llevar los escribanos por fazer las escrituras” y un título 29 “que el padre puede fazer a otro heredero en lugar del fijo”. Al final olvidando que ha seguido una numeración continuada para todo su contenido: *Leyes nuevas* y estos fragmentos de las *Partidas* y las *Flores*, recoge por segunda vez la rúbrica del Z, II, 5, constituyéndola en colofón: “Aquí acaba el ordenamiento que fizo el rey don Alfonso sobre las escrituras e los salarios...”

Al referirme al manuscrito Z III 5 pienso, no en él mismo, ya que es bastante moderno, sino en el original de que deriva y copia fielmente, hasta el punto de que en los folios en que copia este complejo de textos aparece la indicación “Alfonso XI”. La derivación del supuesto ordenamiento de Alcalá de un texto como el que contiene el manuscrito escurialense es evidente.

referimos a la numeración de la edición de *Opúsculos legales*—; extraña omisión, ya que es una de las más interesantes aclaraciones al Fuero real que contienen las *Leyes nuevas*. Los dos textos a que se viene haciendo referencia la insertan en su lugar correspondiente. El orden de leyes del tercer documento, idéntico en ambos manuscritos, es también diverso del Campomanes. Coinciden ambos en no incluir más que la fórmula de juramento para los cristianos, omitiendo las de moros y judíos; en ello se aparta también del Ms. Campomanes, que conserva todas las fórmulas. El hecho sobre todo de la conservación de la ley IX por ellos, omitiéndola el Ms. Campomanes, es indicio suficiente de que no derivan de él, sino de un manuscrito fuente de Campomanes y de Esc. Z. II, 5, que no conocemos. Que el Z. II, 5 es copia de un original más antiguo no necesita prueba; basta considerar lo reciente del manuscrito.

Podemos, pues, añadir a los tres grupos de formas más arriba indicado, reveladores de una diversa utilización de los documentos coleccionados, otros dos, nacidos de una reelaboración de la colección ya formada:

4.^a El orden: Carta de usuras—1-2-3—formularios.

5.^a La mezcla de Carta de usuras—1 A)—formularios—1 B)-2-3.

El Ms. Esc. Z. III, 13 añade a la colección de las *Leyes nuevas* hasta siete documentos, a tres de los cuales ya se ha hecho referencia, o sea a la carta confirmatoria de 1278, así como a las otras dos, conservadas en copia auténtica de tiempos de Sancho IV, y que utilizamos para colocar el documento primero de los que forman parte de la colección en fecha posterior a 1265.

Los otros cuatro documentos son cartas de Alfonso X resolviendo dudas diversas de los burgaleses respecto a la aplicación del *Fuero real*, junto con resoluciones de contiendas locales burgaleses. El orden en que aparecen colocados estos otros cuatro documentos es el siguiente:

Carta de 3 de agosto de 1263 ⁷⁵.

Carta de 13 de abril de 1279.

Carta de 30 de marzo de 1268.

Y carta de 8 de abril de 1279.

Por este orden aparecen en la edición de los *Opúsculos legales*, casi sin separación ⁷⁶.

No había por qué hablar de estas adiciones, ciertamente extrañas a las *Leyes nuevas*—excepto la II si hay que aceptarla como el documento a que se refieren los alcaldes de Burgos en la petición primera del documento II—, de no haber sido consideradas con frecuencia como partes de la colección, y lo han sido no sólo después de la desgraciada edición académica, sino desde fecha muy temprana.

El *Fuero de Briviesca* y el autor de los proyectos recopilados del manuscrito escurialense Z. II, 6 consideraron algunos o todos éstos documentos como integrantes de nuestra colección.

Ya se ha hecho referencia a la utilización de las *Leyes nuevas* o de algunos de sus documentos en el *Fuero de Briviesca*; el autor de este *Fuero* es un fino jurista que intercala con suma habilidad el texto, aclarándole, modificándole o simplemente añadiendo nuevos preceptos al original que manejaba.

75 El manuscrito escurialense atribuye a la de 1263 la fecha de 1269. Su fecha efectiva es 1263: lo sabemos por conservarse de ella otras varias copias en que coincide la data; en la Colección Asso y de Manuel, en la de Martínez Marina, en el Archivo de Burgos y en la Biblioteca Colombina de Sevilla. Por otra parte, en 1263 era efectivamente lunes el 8 de agosto y se encontraba el rey en Sevilla. (Conf. Ballesteros, *Itinerario del rey Alfonso X. Boletín Academia Historia*, C. VII, págs. 389-90.)

76 Véanse en *Opúsculos*, I, págs. 203-205 (la segunda y la tercera) y 209.

La reimpresión Alcubilla en *Códigos antiguos de España*, vol. I, Madrid, 1885, págs. 181-184, separa estos cuatro documentos; pero los incluye en una numeración correlativa y arbitraria que da a estos documentos adicionales, con la que fracciona en varios números algún documento real.

Un grupo interesante de interpolaciones está constituido por las que toma de *Leyes nuevas*.

Ya se hizo notar que las utilizaba en una redacción semejante a la del ejemplar burgalés Z. III, 13, y que en consecuencia recoge las adiciones al documento primero, características de esta redacción. A más de utilizar el texto de las *Leyes nuevas* en esta forma, tuvo también en cuenta la carta de 1278, de la que toma lo referente a la clásica querrela por forzamiento de mujer, incluyéndola en IV, X, 3; el precepto de no obedecer las cartas desaforadas en II, X, 7 y el sistema de partición de herencia, aunque con alguna modificación, en II, IV, 9.

Los demás documentos añadidos en el Ms. Z. II, 13 no han dejado ningún rastro en el *Fuero de Briviesca*. De ello deducíamos antes que fué utilizado como fuente cuando no contenía más que las *Leyes nuevas* y su documento confirmatorio.

Los utiliza, en cambio, ampliamente el Z. II, 6 de El Escorial, y como además encontramos en él las *Leyes nuevas* en una ordenación sistemática, bien merece que, para terminar, se le dedique un poco de atención.

Se trata de una colección de textos legales: cartas, disposiciones reales, etc., desde los tiempos de Alfonso X hasta los de doña Juana.

De estos documentos los que van colocados en los números 5-6-7 están reelaborados por el orden de los libros y títulos del *Fuero real*. Conocíamos el número 7 en esta disposición sistemática por haber sido publicado en esta forma por Benavides⁷⁷.

De las *Leyes nuevas*, también ordenadas por los libros y títulos del *Fuero real*, existen dos copias: la primera en los folios 27 a 34; la segunda, de los 39 a 48.

⁷⁷ Benavides: *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, II, Madrid, 1860, págs. 186-8.

Esta segunda está tomada de la primera, que sería como un borrador puesto en limpio en esta segunda. Se comprueba por el hecho de que el colofón puesto a la primera copia, al ser intercalada la materia referente a fiadurías en su lugar correspondiente como previene una nota en el folio 34 a), pasó a ocupar un lugar arbitrario al pie de la ley XII del título XVIII del libro III, sin duda porque la torpeza del copista no supo distinguirle del texto de la ley, que era la última en la copia primera ⁷⁸.

Se trata, indudablemente, de algún proyecto de recopilar la legislación castellana que se planea utilizando simplemente la sistemática del Fuero real.

De estos ensayos o preliminares por lo que afecta a nuestro tema sólo interesa insistir en que se incluyen en los lugares que el autor juzga oportunos las materias tratadas en todos los siete documentos que el código Z. III, 13 añade en apéndice a las *Leyes nuevas*.

Ya se aludió en lugar oportuno al hecho de omitirse en estas dos copias la Carta de usuras y conservarse, en cambio, los formularios con todo el detalle de las referencias de las leyes del *Espéculo*, de que está compuesta, a los títulos y leyes de aquel libro, que aquí en este manuscrito resultan aún más extrañas.

FRAY JOSÉ LÓPEZ ORTIZ.

Obispo de Túy.

78 Merece reproducirse este colofón, que es el primer intento conocido de hacer la historia de nuestra colección.

“Estas declaraciones a las leyes del fuero castellano fueron fechas por el sobredicho rey don alfonso dezimo en diversos años, respondiendo a las dubdas que ocurrían e aunque algunas dellas tienen data de la era de cesar de mill e trezientos e diez e siete años, que son veinte e quatro años despues de fecho dicho fuero; mas porque otras y las más de ellas no se sabe del año, no se les puso data, mas de quanto es cierto que todos se hicieron despues del dicho fuero.”